

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD
DE MADRID

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CATALUÑA
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL PAÍS VASCO

EN PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER
PERSONAL EN RELACIÓN CON LOS
AYUNTAMIENTOS

INDICE

a) INFORMES JURÍDICOS

- DECISIÓN DE UN ALCALDE POR LA QUE PORTAVOCES DE LOS GRUPOS MUNICIPALES EN EL PLENO DEBEN DEPOSITAR EN SECRETARÍA SUS EXTRACTOS BANCARI..... 15
- COMUNICACIÓN AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CONSUMOS DE AGUA.....17
- INCLUIRSE EN LA PÁGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO LAS ACTAS DE LAS SESIONES PLENAR.....21
- COMUNICACIÓN A MIEMBROS DE GRUPO MUNICIPAL DE LAS NÓMINAS DE LOS TRABAJADORES DE UNA CORPORACIÓN.....23
- PUBLICACIÓN RESLUCIONES Y ACUERDOS ADOPTADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS ELECTRÓNICO DE SU PÁGINA WEB.....26
- APLICACIÓN INFORMÁTICA DISEÑADA PARA LLEVAR A CABO ENCUESTAS TELEMÁTICAS.....33
- COMUNICACIÓN POR PARTE DE UNA ENTIDAD A UN AYUNTAMIENTO DEL NÚMERO DE SESIONES EN LAS QUE HA PARTICIPADO UNO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.....38
- CONFORMIDAD DE LA NORMATIVA AL USO DE BIENES INFORMÁTICOS APROBADOS POR UN AYUNTAMIENTO.....41
- USO DE DATOS DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS PARA FIN INCOMPATIBLE CON EL DERIVADO DEL INTERÉS APRECIADO PARA ACCEDER AL REGISTRO.....47

b) RESOLUCIONES

- PUBLICACIÓN DE NOMBRE DE UN MENOR DE EDAD POR ESTAR VINCULADOS SUS DATOS VINCULADOS A UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.....52
- PUBLICACIÓN EN EL BOP UNA RELACIÓN DE DEUDORES TRIBUTARIOS.....60
- ACCESO DE EMPLEADOS A BASE DE DATOS DEL AYUNTAMIENTO DE MODO INJUSTIFICADO.....68
- PUBLICADA COPIA ÍNTEGRA DE CONTRATO DE TRABAJO SIN OCULTAR NOMBRE Y APELLIDOS, FECHA NACIMIENTO, NIF, NÚMERO DE AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, CUALIFICACIÓN PROFESIONAL, DOMICILIO Y SALARIO.....76
- AVISO DE EMBARGO POR SUPUESTA DEUDA CON AYUNTAMIENTO POR LA DEUDA DE UNAS TASAS, AVISO VA DIRIGIDO A LA PERSONA QUE NO ES LA TITULAR DEL DOMICILIO.....85
- DIRECCIÓN DE INTERNET DE PARTIDO POLÍTICO SE HA PUBLICADO, CON LOS NOMBRES, APELLIDOS, DIRECCIÓN POSTAL Y NIF, DE LOS COMPONENTES DE MESAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO.....93
- AYUNTAMIENTO NO TIENE INSCRITOS EN EL REGISTRO E PROTECCIÓN DE DATOS LOS FICHEROS: PADRÓN DE TASAS DE AGUA, BASURA, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN; LICENCIAS URBANÍSTICAS Y AMBIENTALES; EXPEDIENTES RECAUDATORIOS.....102
- PUBLICADA EN LA WEB DEL FORO DE UN MUNICIPIO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PRESUPUESTO MUNICIPAL INCLUYENDO LAS RETRIBUCIONES DE LA PLANTILLAMUNICIPAL.....106
- PUBLICADO EN PÁGINA WEB DE CONTRATACIONES DEL ESTADO LOS PLIEGOS DE CONDICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE AYUNTAMIENTO INCLUYENDO ANEXO PERSONAL FIGURANDO NOMBRES Y APELLIDOS.....112
- NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN DE TRÁFICO Y PUBLICACIÓN EN EL BOIP, CON NOMBRE, APELLIDOS, LUGAR DE INFRACCIÓN,

IMPORTE Y POBLACIÓN, AUN HABIENDO EFECTUADO EL PAGO.....	121
• POR RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DE AYUNTAMIENTO SE INICIA EXPEDIENTE DISCIPLINARIO AL DENUNCIANTE Y SE PUBLICA EN EL BOP, TANTO PROPUESTA DE RESOLUCIÓN COMO LA ORDENACIÓN DE UNA PRUEBA, QUE VULNERA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE.....	131
• PUBLICADAS FOTOS DE DOS MENORES EN PERIODICO POR ASISTIR AL CAMPAMENTO ORGANIZADO POR LOS SERVICIOS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO.....	144
• AYUNTAMIENTO NO TIENE DECLARADO FICHERO ALGUNO EN EL REGISTRO DE LA AGENCIA.....	156
• PARTE DE BAJA DE EMPLEADO DE UN AYUNTAMIENTO QUE ES LEÍDO POR EL ALCALDE Y POSTERIORMENTE ENVIADO A UNA ASESORÍA VÍA FAX.....	168
• FACILITADO POR PARTE DE AYUNTAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN RADIO Y PRENSA, DE UN FUNCIONARIO DE DICHO AYUNTAMIENTO SIN SU CONSENTIMIENTO.....	177
• COLOCACIÓN EN TABLÓN DE ANUNCIOS DE UN AYUNTAMIENTO COPIA DE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA RELATIVA A LA CONCESIÓN DE UNA GRATIFICACIÓN CONCEDIDA.....	186
• PUBLICADOS EN INTERNET ÍNTEGRAMENTE ACUERDOS QUE CONTIENEN LA RELACIÓN DE PERSONAS EXENTAS DE IMPUESTO DE VEHÍCULOS POR MINUSVALÍA.....	199
• DIVULGACIÓN DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE UN GRUPO MUNICIPAL.....	224
• DOCUMENTOS ANÓNIMOS REMITIDOS POR CORREO ORDINARIO CON SOBRE PROVISTOS DE ETIQUETA IMPRESA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES. EL ORIGEN DE DICHOS DATOS ES EL PADRÓN DE HABITANTES Y OTROS FICHEROS AUTOMATIZADOS DEL AYUNTAMIENTO.....	231
• PUBLICADA LISTA DE DATOS PERSONALES DE DEMANDANTES DE CURSOS DE FORMACIÓN EN LA WEB DEL AYUNTAMIENTO.....	243
• DESDE PÁGINA WEB DE UN AYUNTAMIENTO Y CON CERTIFICADO DE ACCESO ES POSIBLE VISUALIZAR Y MODIFICAR LA INFORMACIÓN DE	

OTROS CONTRIBUYENTES DEL AYUNTAMIENTOS DISTINTOS DE LA PERSONA IDENTIFICADA EN EL CERTIFICADO.....	256
• PUBLICADO EN EL BOLETÍN DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO LOS NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL CONTRATADO LAS COMO LAS CANTIDADES PERCIBIDAS SIN SU CONSENTIMIENTO.....	266
• ENVIO A VARIOS DESTINATARIOS DE CARTA CON UN DECRETO DEL AYUNTAMIENTO EN EL QUE CONSTA NOMBRE, APELLIDOS, DNI Y LOS VEINTE DÍGITOS DE LA CUENTA CORRIENTE DE TODOS A LOS DESTINATARIOS DE DICHAS CARTAS.....	272
• PUBLICADOS EN UN DIARIO DOCUMENTOS REFERIDOS A UNA DENUNCIA DEL SEPRONA.....	278
• FALTA DE INFORMACIÓN EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS QUE VAN A RECOGER SU VEHÍCULO EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS.....	289
• LIBRO CON DATOS DE LOS PROPIETARIOS SITUADO EN LA ENTRADA DE UN CEMENTERIO DE LIBRE ACCESO Y USO. INCLUYE NOTA DEL AYUNTAMIENTO POR SI EXISTE ALGUN DATO ERRÓNEO ACUDAN AL AYUNTAMIENTO A MODIFICARLO.....	298
• AYUNTAMIENTO APORTA EN UNA DEMANDA COPIA DE SENTENCIA ANTERIOR SIN CONSENTIMIENTO DE LOS DENUNCIANTES.....	305
• PUESTA EN MARCHA POR AYUNTAMIENTO DE SISTEMA DE CONTROL DE PRESENCIA BASADO EN LA HUELLA DACTILAR.....	313

c) DICTÁMENES

• CRITERIOS DE ADECUACIÓN EN UN AYUNTAMIENTO EN LO QUE SE REFIERE A LA GESTIÓN Y LA TRAMITACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA.....	325
• DICTAMEN QUE SE EMITE SOBRE LA CESIÓN A UN AYUNTAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LAS MUJERES QUE ATIENDE UNA ASOCIACIÓN EN VIRTUD DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN FIRMADO CON EL AYUNTAMIENTO.....	335

- COMUNICACIÓN DE DATOS POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESETADORA DE UN SERVICIO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO.....338
- DIVERSAS CUESTIONES RELATIVAS A LA FIGURA DEL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO.....341
- TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES REALIZADO POR LOS ENTES INSTRUMENTALES DE UN AYUNTAMIENTO.....347
- SOLICITUD DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE UNA EMPRESA COLABORADORA.....355
- POSIBILIDAD DE DIFUNDIR IMÁGENES DEL DESARROLLO DE UNA SESIÓN PLENARIA A TRAVÉS DE INERTENET EN YOUTUBE.....363
- INSCRIPCIÓN Y CONTROL DE LOS FICHEROS DE UNA SOCIEDAD MUNICIPAL.....367
- LEGITIMACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO PARA ACCEDER A DATOS PERSONALES DE SUS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE OTRA ADMINSITRACIÓN.....369
- POSIBILIDAD DE ACCEDER A DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE EMPRESAS MUNICIPALES.....374
- USO PRIVADO DEL CORREO ELECTRÓNICO EN EL PUESTO DE TRABAJO.....377
- FISCALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ASOCIADA A LAS LLAMADAS REALIZADAS DESDE TELÉFONOS DEL AYUNTAMIENTO.....385
- POSIBILIDAD DE RETRANSMITIR EN DIRECTO POR INTERNET LOS PLENOS MUNICIPALES Y DE DEJAR LAS GRABACIONES ACCESIBLES EN LA RED.....396
- POSIBILIDAD DE PUBLICAR DE FORMA COMPLETA LAS ACTAS DE LOS PLENOS MUNICAPALES Y DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO LOCAL.....399
- COMUNICACIÓN DE DATOS DE ABONADOS AL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA PARTE SEGREGADA DE UN MUNICIPIO.....406
- TRATAMIENTO DE DATOS DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN Y DEL SERVICIO DE LLAMADAS DE EMERGENCIA.....410

- COMUNICACIÓN DE DATOS DE ABONADOS DE UNA EMPRESA MUNICIPAL A UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO.....423
- CONSULTA RELATIVA A UNA INSTRUCCIÓN SOBRE EL USO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA SDE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.....427
- LICITUD DE DAR PUBLICIDAD AL CONTENIDO DE LAS FICHAS DEL REGISTRO DE INTERESES.....446

d) CONSULTAS

- PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A VEHÍCULOS RETIRADOS POR LA GRÚA..... 456
- CESIÓN A UN AYUNTAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LAS MUJERES QUE ATIENDE UNA ASOCIACIÓN EN VIRTUD DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN FIRMADO CON EL AYUNTAMIENTO.....460
- CESIÓN DE DATOS PERSONALES DE MENORES.....464
- SISTEMA DE RECOGIDA DE RESIDUOS DENOMINADO ATEZ ATE, PUERTA A PUERTA.....468
- POSIBILIDAD DE CONOCER POR PARTE DE UN PARTICIPANTE EN UN PROCESO SELECTIVO DATOS RELATIVOS AL RESTO DE PARTICIPANTES EN EL MISMO PROCESO.....472
- ADECUACIÓN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA ENTREGA DE FOTOCOPIAS EN PAPEL A LA TOTALIDAD DE CARGOS PÚBLICOS DE LA CORPORACIÓN DE UN LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES DE CADA MES.....475
- POSIBILIDAD DE FACILITAR A UNA ASOCIACIÓN PRIVADA UNA COPIA DE LAS ACTAS MUNICIPALES DEL PLENO PARA SU PUBLICACIÓN EN LA REVISTA DE LA ASOCIACIÓN.....481

- DATOS PERSONALES QUE CONSTAN EN LA RELACIÓN DE RESOLUCIONES QUE SE FACILITA A LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.....487
- ACCESO A DOCUMENTOS OBRANTES EN EXPEDIENTES MUNICIPALES.....492
- CESIÓN DE DATOS A JUNTAS ADMINISTRATIVAS.....496
- MEDIDAS A ADOPTAR POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS QUE PRETENDER UTILIZAR LOS SERVICIOS DE LA WEB 2.0.....502
- SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA A DICHO AYUNTAMIENTO.....508
- SOLICITUD DE DATOS REALIZADA POR EL COMITÉ DE EMPRESA.....511
- NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE EL REGISTRO UNIFICADO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS EN EUSKERA.....518
- USO DE LA HUELLA DACTILAR COMO SISTEMA DE ACCESO EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL..... 525
- TRATAMIENTO DEL FICHERO “SERVICIO MÉDICO DE EMPRESA” DE DICHO AYUNTAMIENTO.....528
- POSIBLE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LA PUBLICACIÓN DE UN LISTADO DE COMPONENTES DE LAS BOLSAS DE TRABAJO TEMPORAL DE UN AYUNTAMIENTO.....532
- SOLICITUD DE DATOS PERSONALES DE ESCOLARES FORMULADA POR LA SECCIÓN DE SALUD ESCOLAR DE UN AYUNTAMIENTO.....537
- PETICIÓN DE DATOS FORMULADA POR LA MANCOMUNIDAD.....542
- DATOS PERSONALES REFERENTES A MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y SERVETARÍA E INTERVENCIÓN.....547
- DATOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LAS NOTIFICACIONES PUBLICADAS EN EL BOPV Y TABLONES EDICTALES DE LOS AYUNTAMIENTOS.....552

- NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA DE DETERMINADOS FICHEROS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA 15/1999, 13 DE DICIEMBRE.....563

I. CONCEJALES

a) INFORMES JURÍDICOS

- CERTIFICACIÓN SOLICITADA POR UN CONCEJAL DE DIVERSAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL ALCALDE Y EL PRIMER TENIENTE DE ALCALDE.....569

b) RESOLUCIONES

- CONCEJAL DA A CONOCER EN RUEDA DE PRENSA LOS MOTIVOS POR LOS QUE EXPULSO AL CLUB DE PIRAGÜISMO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.....572

c) DICTÁMENES

- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL POR PARTE DE CONCEJALES DE LA OPOSICIÓN.....600
- PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE UN CONCEJAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES A NOMBRE DE LOS CONCEJALES.....605
- PETICIÓN DE UN CONCEJAL QUE SOLICITA COPIA DE UN EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA EN SEDE JUDICIAL.....613
- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL POR PARTE DE CONCEJALES DE LA OPOSICIÓN.....623
- COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN DE UNA CONCEJALA SOBRE DEUDAS CONTRAÍDAS POR LOS CONCEJALES.....629

- DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN MUNICIPAL POR PARTE DE UN CONCEJAL DE LA OPOSICIÓN.....638
- POSIBILIDAD DE QUE LOS CONCEJALES PUEDAN ACCEDER A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CIUDADANOS EN EL REGISTRO DEL AYUNTAMIENTO.....647
- POSIBILIDAD DE ENTREGAR A CONCEJALES DE LA OPOSICIÓN COPIA DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA CUBRIR UNA PLAZA DE INSPECTOR DE LA POLICÍA LOCAL.....656
- UTILIZACIÓN DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE UN CONCEJAL MUNICIPAL.....661

d) CONSULTAS

- PETICIÓN DE INFORMACIÓN FORMULADA POR UN CONCEJAL SOBRE IMPORTE DE HORAS EXTRAORDINARIAS REALIZADAS POR FUNCIONARIOS.....672
- SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR UN CONCEJAL SOLICITANDO COPIAS DE ESCRITOS DONDE HAY QUEJAS Y SOLICITUDES A LOS QUE ACOMPAÑAN NOMBRE, APELLIDOS Y DNI.....676
- SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR UN CONCEJAL EN RELACIÓN AL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS.....683

II. PADRÓN

a) INFORMES

- CESIÓN DE UNA COPIA DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES AL JUZGADO DE PAZ QUE SOLICITA, A EFECTOS DE LLEVARA CABO LAS CITACIONES QUE DESDE EL JUZGADO SE REALIZAN..... 694
- POSIBILIDAD DE ACCESO POR PARTICULARES A LOS DATOS DEL

PADRÓN DE LOS AÑOS 1950 A 1960 CON FINES DE INVESTIGACIÓN.....	697
• MODIFICACIÓN DE DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL DE DIVERSAS PERSONAS QUE ESTARÍAN INSCRITAS IRREGULARMENTE.....	701
• ACCESO A LOS DATOS DEL PADRÓN POR PARTE DE LA POLICÍA LOCAL.....	704
• DATO RELATIVO A LA FECHA DE EMPADRONAMIENTO DE UNA CIUDADANA BRITÁNICA EN LA POBLACIÓN DE MÁLAGA.....	707
• POSIBILIDAD DE CEDER LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PADRÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO A UNA ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR.....	709

b) RESOLUCIONES

• ENVÍO POR PARTE DE AYUNTAMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE BAJA DE OFICIO EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES FIGURANDO NOMBRES, APELLIDOS, DNI, Y DOMICILIO.....	714
• FUNCIONAMIENTO IRREGULAR DEL SERVICIO TELEMÁTICO DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE EMPADRONAMIENTO.....	727
• EMITIDO CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO.....	737
• INICIADO VARIOS EXPEDIENTES POR PARTE DE UN AYUNTAMIENTO ALEGANDO QUE NO RESIDEN DE FORMA HABITUAL EN EL MUNICIPIO.....	745

c) DICTÁMENES

• CESIÓN DE DATOS PERSONALES A UNA EMPREA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.....	757
• POSIBILIDAD DE QUE LOS AYUNTAMIENTOS FACILITEN DATOS DE PERSONAS EXTRANJERAS DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES.....	762

- CESIÓN DE DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES A LA EMPRESA CNCESIONARIA DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA.....777
- ACCESO A DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES Y DE TRAMITACIÓN DEL IAE.....782
- ACCESO A DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES POR PARTE DEL NEGOCIADO DE GESTIÓN DE PERSONAL DEL PROPIO AYUNTAMIENTO.....795
- INSTALACIÓN DE CAJEROS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR ALGUNOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, COMO ENTRE OTROS LA OBTENCIÓN DE VOLANTES DE EMPADRONAMIENTO.....797
- ACCESO A LOS DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL POR PARTE DE UNA CONCEJALÍA DE UN AYUNTAMIENTO PARA DIFUNDIR UN PROGRAMA DE FORMACIÓN.....803

d) CONSULTAS

- CESIÓN DE DATOS PADRONALES DE VARIOS AYUNTAMIENTOS PARA GESTIONAR DESCUENTO DEL CANON DE UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VIARIAS.....808
- ACCESO AL FICHERO PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES POR PARTE DE UN INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES.....815
- PUBLICIDAD DE PADRONES FISCALES.....823
- CESIÓN DE DATOS A CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.....829
- UTILIZAR DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES CON EL FIN DE REALIZAR UNA CONSULTA CIUDADANA.....833
- CEDER DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES CON EL FIN DE ELABORAR UNA MEMORIA SOBRE EL MUNICIPIO.....841
- CESIÓN DE DATOS RESPECTO AL FICHERO AL QUE SE REFIERE LA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY 2/2004.....	845
• SOLICITUD DE DATOS CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA.....	852
• LEGALIDAD DE UN MODELO DE ATENCIÓN EN EL QUE CADA FUNCIONARIO QUE VAYA A REGISTRAR CUALQUIER DOCUMENTO PUEDA VER/CONSULTAR EL DOMICILIO DE VECINOS DEL MUNICIPIO.....	859
• SERVICIOS SOCIALES PUEDAN ACCEDER A LOS DATOS DE LOS PADRONES DE HABITANTES.....	864
• CESIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES A UNA DIPUTACIÓN FORAL.....	871
• PETICIÓN DE DATOS PADRONALES FORMULADA POR LA PORTAVOZ DE UN GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL.....	875
• CESIÓN DE DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES.....	881

III. URBANISMO

a) INFORMES JURÍDICOS

• COMUNICACIÓN POR PARTE DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE DATOS RELATIVOS A ACUERDOS DE GESTIÓN SOSTENIBLE DE FINCAS, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO UN INVENTARIO DE INICIATIVAS.....	890
---	-----

b) RESOLUCIONES

• CON MOTIVO DE UN LITIGIO POR LA OCUPACIÓN DE UNOS TERRENOS, EL PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN DE VECINOS MOSTRÓ A DIFERENTES VECINOS UNA DOCUMENTACIÓN CON DATOS PERSONALES Y DE SALUD DEL DEMANDANTE.....	894
• HABIENDOSE EFECTUADO TRASLADO DE LA SEDE DE URBANISMO SE MANIFIESTAN VARIOS PROBLEMAS.....	905

III.1 CATASTRO

a) INFORMES JURÍDICOS

- ACCESO A LA INFORMACIÓN CATASTRAL.....926
- SI NÚMERO DE FINCA REGISTRAL CONSTITUYE UN DATO IDENTIFICABLE.....928

b) RESOLUCIONES

- AYUNTAMIENTO REALIZA CONSULTAS CATASTRALES DE LAS QUE NO ES TITULAR Y OBTENIENDO CERTIFICACIONES CATASTRALES QUE HAN SIDO DIVULGADAS POSTERIORMENTE..... 935

c) DICTÁMENES

- SOLICITUD DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE UNA EMPRESA PARA REALIZAR TRABAJOS DE MANTENIMIENTO.....940
- POSIBILIDAD DE ACCEDER A DETERMINADOS DATOS PERSONALES DEL CATASTRO..... 951
- SOLICITUD DE UN CIUDADANO PARA OBTENER COPIAS DEL CATASTRO DE RÚSTICA DE UN MUNICIPIO.....956

d) CONSULTAS

- CESIÓN DE INFORME TÉCNICO ELABORADO POR UN AYUNTAMIENTO A UN AFECTADO POR LA DECLARACIÓN DE RUINA DE UNA VIVIENDA Y SOBRE LA EXPOSICIÓN PÚBLICA EN EL TABLÓN DE LAS ACTAS MUNICIPALES.....963
- POSIBILIDAD DE TRAMITAR EL ALTA DE INMUEBLES EN EL CATASTRO UTILIZANDO DOCUMENTOS OBRANTES EN EL AYUNTAMIENTO POR OTROS MOTIVOS.....971

III.ii LICENCIA DE OBRAS

a) RESOLUCIONES

- AYUNTAMIENTO ACCEDIÓ A CIERTOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS QUE SE PRESENTÓ, ANTES DE QUE DICHA SOLICITUD SE RESOLVIERA.....981

b) DICTÁMENES

- COMUNICACIÓN A UNA CIUDADANA DE LOS PLANOS CONTENIDOS EN UN EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA DE UNA VIVIENDA AJENA.....997

c) CONSULTAS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR VECINOS DE UN AYUNTAMIENTO RELATIVA A LA LICENCIA DE OBRAS.....1005
- SOLICITUD PRESENTADA POR PARTICULAR DE INFORMACIÓN DE DATOS RELATIVOS A LOS IMPUESTOS DEVENGADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS OBRAS Y REFORMA Y APERTURA.....1011

III.iii CENSO

a) DICTÁMENES

- USO DEL CENSO POR PARTE DE INTERVENTORES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS EN LA MESAS EN UN PROCEDIMIENTO ELECTORAL.....1017
- CONFECCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL CENSO ELECTORAL CORRESPONDIENTE A ELECCIONES SINDICALES.....1023

DECISIÓN DE UN ALCALDE POR LA QUE PORTAVOCES DE LOS GRUPOS MUNICIPALES EN EL PLENO DEBEN DEPOSITAR EN SECRETARÍA SUS EXTRACTOS BANCARIOS

En la consulta se solicita el dictamen acerca de la decisión adoptada por el Alcalde de Getafe en Junta de portavoces municipal, conforme a la cual los portavoces de los grupos municipales representados en el Pleno deben depositar en Secretaría, sus extractos bancarios con una relación de movimientos de sus cuentas personales durante los últimos cinco años.

Y en relación con la consulta formulada, son de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1ª).- El art. 3 – a) de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, Ley 15/1999, de 13 de diciembre (en adelante, la Ley Orgánica) señala que, a efectos de la misma, son: "Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables."

Por su parte, el artículo 5. 1 f) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en adelante, el Reglamento) considera datos de carácter personal a "Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables."

En el supuesto objeto de consulta es pues, obvio que se está ante datos de carácter personal, cual es algo tan vinculado a personas físicas como son sus cuentas bancarias, dato marcadamente personal y reservado.

2ª).- En el supuesto que es objeto de consulta, existiría – de producirse la entrega de los citados extractos bancarios -- una cesión o comunicación de datos, que resulta definida en el art. 3 – i) de la Ley Orgánica en estos términos: "Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado."

El art. 5 – 1, c) del Reglamento se manifiesta en términos paralelos.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley sanciona terminantemente que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”.

En la misma línea, el art. 10 – 1 del Reglamento.

Tal consentimiento resulta pues, totalmente necesario.

El número 2 de aquel precepto de la Ley establece algunas excepciones a la necesidad de tal consentimiento. De entre aquellas excepciones:

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

A efectos de la debida resolución de esta cuestión, se han examinado diversas leyes de las que pudiera hipotéticamente pensarse que podrían autorizar alguna cesión como la ahora contemplada. Pero, supuesto ello, ha de llegarse a la conclusión de que ningún precepto con rango de Ley autoriza aquella cesión. Es más, determinadas normas se basan precisamente en una serie de restricciones y requisitos al respecto, como es lo relativo a las obligaciones de suministrar información a la Administración tributaria o las normas amparadoras del secreto bancario.

Pero de entre aquellas normas con rango de ley, si se debe citar expresamente la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, que es la única que – también hipotéticamente como antes se dijo – podría tener una cierta relación con el supuesto ahora examinado. Y más en concreto, su art. 75, que en el apartado 7 – modificado por la disp. adic. 9.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio – se refiere a una serie de obligaciones de declaración de contenido patrimonial, a cargo de los miembros de las Corporaciones Locales. Tal apartado establece:

7. Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades. (El precepto establece otras precisiones complementarias)

Pues bien, resulta claro que esta norma legal no sólo no autoriza una cesión de datos como la contemplada en este informe, sino que, al imponer a los miembros de las Corporaciones Locales la obligación de presentar unas concretas y diferentes declaraciones de carácter patrimonial, serán estas las que precisamente habrán de presentarse y no otras. Así pues, habrá de estarse al concreto contenido de esta norma y solamente a la misma (a estos efectos).

En definitiva, la presentación de los extractos y movimientos de cuentas bancarias a que se refiere la consulta, no tienen respaldo legal y es contraria a la legislación protectora de datos de carácter personal.

3ª).- Con lo expresado hasta ahora, el tema objeto de consulta aparecería como resuelto. Aún así, puede hacerse una breve alusión – otra cosa ya sería muy ociosa – al importante principio de calidad de los datos de carácter personal, estampado en el art. 4 de la Ley Orgánica, cuyos apartados 1 y 2 señalan:

“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las

que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.”

En relación a este principio de calidad y proporcionalidad de los datos, parece oportuno recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 que determina que se trata de “una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad”.

A la luz de este principio, sería desproporcionada la declaración de extractos y movimientos bancarios de que ahora se trata, que además, se hubiera extendido al apreciablemente dilatado lapso de tiempo (a estos efectos) como son cinco años. Y en los antecedentes remitidos para consulta no aparece ni se observa en modo alguno, la finalidad concreta que podría haber movido a pedir las declaraciones de que se trata. En definitiva pues, aquellas declaraciones serían contrarias a la legislación protectora de datos de carácter personal. (INFORME 0344/2010)

COMUNICACIÓN AL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CONSUMOS DE AGUA

La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la comunicación al Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava, a requerimiento de ésta, de la información relativa a los consumos de agua de aquellos abonados de la empresa consultante cuyo contrato está sujeto a determinadas tarifas.

En primer término debe hacerse referencia al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, ya que no todos los abonados de la consultante se encuentran bajo la protección de dicha Ley. La Ley Orgánica 15/1999 dispone en su artículo 2.1, párrafo primero que “la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de

carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3.a) “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Esta Agencia ha venido considerando que de dichos preceptos se deduce claramente que la protección conferida por la Ley Orgánica 15/1999 no es aplicable a las personas jurídicas, que no gozarán de ninguna de las garantías en ella establecidas, sin perjuicio de que los Tribunales puedan atender las reclamaciones de responsabilidad que pudieran exigirse en el caso de que el uso de información relativa a las empresas les cause algún perjuicio.

Esta interpretación se plasma expresamente en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que en su artículo 2.2 establece que “Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

En lo que se refiere a los empresarios individuales, el artículo 2.3 del citado Reglamento dispone que “Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal.”

Por consiguiente la Ley Orgánica 15/1999 no resultará de aplicación a las solicitudes de datos de aquellos obligados tributarios que revistan la forma de persona jurídica, ni a los empresarios individuales cuando los tratamientos se refieran a ellos en su condición de comerciante, industrial o naviero, debiendo, en cambio, sujetarse a las previsiones de dicha norma los restantes supuestos

Fuera de los casos señalados en que no resulta de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, la comunicación de la información a que se refiere la consulta implica la existencia de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de dicha Ley indica que “*Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado*”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) de la misma norma “Cuando la cesión está autorizada en una ley.”

La solicitud de información efectuada por la Diputación Foral de Álava se funda, según lo indicado, en lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General tributaria de Álava.

Esta Agencia se ha pronunciado en diversos informes sobre la cesión de datos a la Administración Tributaria sobre la base de lo establecido en los artículos 93 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que imponen una obligación de información a aquélla, de datos vinculados a las relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, siempre que dichos datos revistan trascendencia tributaria, considerando que dicha comunicación de datos se encuentra amparada en el artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con los mencionados artículos 93 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Dispone así el número primero del artículo 93 de la Ley 58/2003 que *"Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas."*

En el número segundo del mismo artículo 93 se regula el modo de solicitud de la información al establecer que *"Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos."*

Por último, el número 5 del artículo 94 declara que dicha comunicación de datos no precisa del consentimiento del interesado al señalar que *"La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."*

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General tributaria de Álava, reproduce estos preceptos en sus artículos 90, números 1 y 2 disponiendo:

"1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 35 de esta Norma Foral, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas."

"2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria, que podrá realizarse en cualquier momento." Asimismo, el artículo 91, número 5 de la Norma Foral establece que *"La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."*

Por consiguiente, aplicando el criterio seguido por esta Agencia dicha Norma Foral vendría a amparar la comunicación de datos a que se refiere la consulta, ahora bien, debe tomarse en consideración que la referencia a la Ley efectuada por el artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999 debe entenderse referida a una norma con rango de Ley, así se ponía de manifiesto en la Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional que declaró parcialmente nulo el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999 al considerar que *"sólo la Ley, y no una norma reglamentaria, puede precisar en qué casos cabe limitar el derecho fundamental"* y así se plasma en el artículo 10.2.a del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que exige expresamente que se trate de una norma con rango de Ley o una norma de derecho comunitario. Debe por tanto

examinarse si la cesión de datos basada en una norma emanada de una Diputación Foral resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999.

Para ello debe recordarse aquí el peculiar régimen fiscal aplicable en el País Vasco cuyo fundamento se encuentra en la disposición adicional primera de la Constitución que proclama que ésta “ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales”, y añade que “la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.”

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, establece en su artículo 41 que:

“1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrá reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios.

2. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

a. Las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma. El Concierto se aprobará por Ley.

b. La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

Asimismo la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, señala cuáles son las competencias de los Territorios Históricos en materia tributaria en su artículo 1 al disponer “Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.” Señalando, asimismo, en el número segundo del mismo artículo que “La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.”

Por consiguiente, la competencia para la regulación del régimen tributario corresponde a los Territorios Históricos, desplazando la normativa estatal y sin que el legislador autonómico tenga competencias más allá de la coordinación, armonización fiscal y coordinación en la Comunidad autónoma, de manera que la regulación de los tributos en cada uno de dichos Territorios, con los límites señalados en los preceptos transcritos, se encuentran regulados en normas que, por su origen, carecen de rango de Ley por lo que, en principio la habilitación en ellas contenida, no permitiría la aplicación de la excepción contenida en el artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999.

Tampoco cabe basar dicha habilitación en el carácter complementario de las normas reglamentarias que en determinados supuestos, tal y como señala la aludida Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional, podría, en desarrollo de la Ley, fundamentar la cesión de datos. Señalaba al respecto la aludida Sentencia que cabe una intervención auxiliar o complementaria del Reglamento, pero “siempre que estas remisiones restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad reglamentaria a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por

la propia Ley." Sin embargo, las Normas Forales no constituyen normas de desarrollo de una Ley formal, sino que suplen a las Leyes estatales regulando los impuestos concertados, regulación que, por otra parte, en el resto del Estado, está formalmente reservada por la propia Constitución a las Leyes aprobadas por las Cortes Generales.

Esta peculiaridad ha llevado al legislador a sustraer de la competencia de los tribunales Contencioso-Administrativos, para atribuirlos al tribunal Constitucional, el conocimiento de los recursos que contra dichas Normas Forales pudieran interponerse, siendo el fundamento de dicha atribución, como señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, que la diferencia entre dichas normas y las normas tributarias estatales es meramente formal y deriva, en el caso de los Territorios Históricos del País Vasco, de la falta de reconocimiento a sus instituciones de la potestad legislativa formal, existiendo identidad material entre dichas normas y las normas que con rango de Ley regulan los tributos en el resto del Estado.

Existirían así diversas razones para considerar que debe entenderse que dicha Norma Foral constituye habilitación suficiente para que la cesión de datos a que se refiere la consulta sea conforme a la Ley Orgánica 15/1999:

En primer lugar debe señalarse que aunque dicha Norma carezca de rango de Ley la regulación de la materia tributaria constituye una competencia exclusiva de los Territorios Históricos, siendo el origen de dicha competencia la propia Constitución, que con ello excepciona la regulación de los tributos en dichos Territorios del régimen general que requiere su regulación mediante Ley, de manera que, en dicho ámbito, ni las Cortes Generales ni el Parlamento Autonómico se encuentran legitimados para legislar la materia.

En segundo lugar, existe una identidad material entre las normas tributarias de los Territorios Históricos y las Leyes que regulan los tributos en el resto del Estado, reconocida por el propio legislador que establece un nuevo régimen de recursos atribuyendo al Tribunal Constitucional la competencia para conocer de éstos, excluyendo así la competencia que hasta la Ley Orgánica 1/2010 venía reconocida a los Tribunales Contencioso-Administrativos.

Por último, debe reseñarse que no cabe duda de la armonización existente entre la Norma Foral y las normas estatales en el aspecto concreto de la obligación de información a la Administración Tributaria ya que aquélla reproduce los preceptos de la Ley General Tributaria.

En consecuencia, todas estas razones avalan la consideración de que, a efectos de la aplicación del artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999, la Norma Foral examinada, dada imposibilidad, en su ámbito de aplicación, de regulación de la materia tributaria por norma con rango de Ley, otorgaría cobertura a la cesión de datos a que se refiere la consulta.

De este modo, la entidad consultante se encontrará obligada a facilitar la información respecto de la que se produzca un requerimiento por parte de la Administración tributaria, siempre y cuando los datos aparezcan vinculados a "*sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas*", lo que sucedería en el presente supuesto, y dichos datos revistan trascendencia tributaria.

Dicha obligación quedaría cumplida en caso de facilitarse a la Administración tributaria los datos necesarios para proceder a la identificación y consumos solicitados, siendo preciso que la comunicación respete lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido". (INFORME 033/2010)

INCLUIRSE EN LA PÁGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO LAS ACTAS DE LAS SESIONES PLENARIAS.

La cuestión que se plantea es si pueden incluirse en la página web del Ayuntamiento las actas de las sesiones plenarias. A esta cuestión se ha referido la Agencia en diversos informes, por todos ellos cabe mencionar el informe de 20 de diciembre de 2004 que a continuación se reproduce:

“Como cuestión previa, debe recordarse que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 delimita en su párrafo primero su ámbito objetivo de aplicación, al disponer que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, según el artículo 3 a) de la Ley, “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

De este modo, es preciso aclarar que, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, el presente informe se limitará a analizar la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de la publicación de los datos de carácter personal que resulten de las mencionadas actas.

Dicho lo anterior, la publicación en Internet de los datos contenidos en las actas de los Plenos y Juntas de Gobierno del Ayuntamiento constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones de datos, prescribe el artículo 11.1 de la Ley Orgánica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, No obstante, no será necesario el consentimiento de los afectados cuando la comunicación se encuentre amparada por una norma con rango de Ley (artículo 11.2 a) o cuando se refiera a datos incorporados en fuentes accesibles al público (artículo 11.2 b).

A tal efecto, son fuentes accesibles al público, según el segundo inciso del artículo 3 j) “exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”.

Pues bien, respecto de la publicidad de las actividades municipales, el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre dispone lo siguiente:

"1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada."

Del tenor del precepto transcrito se desprende que la Ley determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso de la Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentran incorporados a fuentes accesibles al público.

En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado o si los datos no pudieran en ningún caso, vincularse con el propio interesado, cuestión ésta que, como se indicó, puede resultar sumamente compleja, dadas las características del Municipio en cuestión, por cuanto un número reducido de datos, incluso sin incluir los meramente identificativos del afectado, podría identificar a aquél."

No obstante si el consultante, considera que los hechos son constitutivos de infracción, podrá presentar la oportuna denuncia ante esta Agencia de Protección de Datos, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias a fin de comprobar si procede o no la apertura del correspondiente expediente sancionador.

(INFORME 0261/2010).

COMUNICACIÓN A MIEMBROS DE GRUPO MUNICIPAL DE LAS NÓMINAS DE LOS TRABAJADORES DE UNA CORPORACIÓN.

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la comunicación a los miembros de un determinado Grupo Municipal de las nóminas de los trabajadores de la Corporación consultante.

Debe, en primer lugar, señalarse que el acceso por parte de los concejales de una determinada Corporación a los datos relativos a las retribuciones percibidas individualmente por los funcionarios del Consistorio ha sido reiteradamente analizada por esta Agencia en diversos informes, pudiendo citarse, por ser el de fecha más reciente, el de 5 de agosto de 2009, en que se indicaba lo siguiente:

“Con carácter general, la transmisión de dichos datos supondrá una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal que según dispone el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”; esta disposición se ve complementada en el supuesto que ahora nos ocupa por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica, del cual se desprende que será posible la cesión cuando una Ley lo permita.

La solicitud parece fundamentarse en la necesidad de que el Grupo Municipal solicitante esté debidamente informado de la gestión municipal, a fin de llevar a cabo su función de control sobre la actividad del equipo de Gobierno del Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, de Bases de Régimen Local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno

cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”.

Este derecho se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dado que la Ley atribuye a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos (como los ficheros tributarios, sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria), pero que no son aplicables a este caso, la cesión de los datos en qué consistiría la consulta se encuentra amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

En todo caso, debe recordarse que, los cesionarios sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos “no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero.”

Lo que acaba de indicarse, pone de manifiesto que los concejales, en el uso de las competencias de control que les son atribuidas por la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y el citado Reglamento de Ordenación y Funcionamiento tienen derecho a acceder a la información referida a las retribuciones de todos los funcionarios, al encontrarse la comunicación de tales datos amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en relación con las normas citadas.

En este sentido, existiendo una norma con rango de Ley habilitante de la cesión, no puede considerarse que lo establecido en el Reglamento Orgánica del Pleno de la Corporación pueda impedir la mencionada cesión ni que los datos no hayan de ser cedidos por el hecho de encontrarse publicadas las percepciones en el Presupuesto municipal.

Ahora bien, como ya se ha indicado, en el supuesto planteado resulta esencial tomar en consideración la aplicación de los principios consagrados por el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999. De este modo, por una parte, el acceso a los datos debería, conforme al artículo 4.1 de la citada Ley, limitarse a aquellos datos que resultan “adecuados, pertinentes y no excesivos” para el cumplimiento de la finalidad que legitima, por aplicación de la legislación reguladora de las bases del Régimen Local, la comunicación de los datos. Asimismo, y como se ha indicado con anterioridad, el tratamiento que posteriormente se lleve a cabo por parte del destinatario de la información deberá igualmente respetar la finalidad que legitima la comunicación de los datos, no pudiendo los mismos emplearse ni tratarse para fines distintos.

La segunda de las cuestiones ya ha sido analizada, al reproducirse con anterioridad la opinión de la Agencia Española de Protección de Datos en supuestos similares. Sin embargo, la primera de ellas no había sido incluida en anteriores informes de esta Agencia. Pues bien, como se ha dicho, la norma legal legitimadora de la cesión prevé que la misma habrá de referirse a cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función; es decir, que los datos objeto de la misma deberán ser

todos los necesarios para el ejercicio de las funciones del concejal solicitante y, de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, únicamente los que resulten adecuados para dicho ejercicio.

Como señala la consulta, la solicitud se realiza respecto de las nóminas de los trabajadores y funcionarios de la Corporación, en la que junto con la información referida a sus retribuciones aparecerán otros datos, como el domicilio fiscal de los interesados o la cuenta corriente en que se produzca el abono de los haberes e incluso datos como los relativos a la afiliación sindical del funcionario o trabajador que no resultan relevantes para el desarrollo de la función de control que a los concejales atribuye la legislación de régimen local.

Ello, sin embargo, no obsta que dichos concejales tengan, en virtud de lo que se ha venido señalando, derecho a acceder a toda la información referida a las retribuciones satisfechas al personal al servicio del Ayuntamiento, con el adecuado desglose de todos los conceptos retributivos satisfechos, por existir una norma legal habilitante de dicha cesión, siendo adecuado a las funciones de los concejales el acceso a tal información para el ejercicio de su función de control. Igualmente, también debe deducirse de lo ya señalado que resultará irrelevante para que exista dicha legitimación y no limitará su vigencia el hecho de que las retribuciones aparezcan publicadas en los correspondientes presupuestos, dado que es posible que el control tenga igualmente por objeto el conocimiento de la ejecución dada al mencionado presupuesto.

Tomando todo lo que se ha venido señalando en consideración, cabrá concluir que los concejales se encuentran legitimados para solicitar de la Corporación la información referida a las retribuciones del personal de la misma, desglosadas para cada uno de los funcionarios o trabajadores de la corporación, pero el acceso a esa información a través de la revelación de la nómina puede implicar el conocimiento por el concejal de datos exclusivamente referidos al propio interesado que resultan irrelevantes para el ejercicio de tales funciones.

Por ello, la respuesta que debe darse a la presente consulta será la de que la Corporación deberá facilitar al concejal información desglosada e individualizada de las retribuciones satisfechas, aunque sin para ello exhibir los documentos de nómina, a fin de que el acceso no se produzca a datos que resultan irrelevantes para el ejercicio de la función de control que legitima la cesión.

Igualmente, y reiterando lo ya señalado por esta Agencia, el concejal destinatario únicamente podrá tratar los datos en el marco de dichas competencias de control, no pudiendo revelarlos a terceros ni tratarlos para otros fines distintos de aquéllos. (INFORME 0147//2010)

PUBLICACIÓN RESLUCIONES Y ACUERDOS ADOPTADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS ELECTRÓNICO DE SU PÁGINA WEB.

Se consulta como debe adecuarse a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la publicación de las Resoluciones y Acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el tablón de anuncios electrónico de su página web. Se plantea, en particular, si deben publicarse las actas municipales para que sean accesibles a los vecinos.

I

Esta Agencia se ha pronunciado en diversos informes sobre la inclusión de las actas de las sesiones plenarias del Ayuntamiento en la página web de éste, por todos ellos cabe mencionar el informe de 20 de diciembre de 2004 que a continuación se reproduce:

" Como cuestión previa, debe recordarse que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 delimita en su párrafo primero su ámbito objetivo de aplicación, al disponer

que "La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado", siendo datos de carácter personal, según el artículo 3 a) de la Ley, "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

De este modo, es preciso aclarar que, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, el presente informe se limitará a analizar la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de la publicación de los datos de carácter personal que resulten de las mencionadas actas.

Dicho lo anterior, la publicación en Internet de los datos contenidos en las actas de los Plenos y Juntas de Gobierno del Ayuntamiento constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

En relación con las cesiones de datos, prescribe el artículo 11.1 de la Ley Orgánica que "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado", No obstante, no será necesario el consentimiento de los afectados cuando la comunicación se encuentre amparada por una norma con rango de Ley (artículo 11.2 a) o cuando se refiera a datos incorporados en fuentes accesibles al público (artículo 11.2 b).

A tal efecto, son fuentes accesibles al público, según el segundo inciso del artículo 3 j) "exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación".

Pues bien, respecto de la publicidad de las actividades municipales, el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, dispone lo siguiente:

"1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de

desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.”

Del tenor del precepto transcrito se desprende que la Ley determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso de la Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentran incorporados a fuentes accesibles al público.

En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado o si los datos no pudieran en ningún caso, vincularse con el propio interesado, cuestión ésta que, como se indicó, puede resultar sumamente compleja, dadas las características del Municipio en cuestión, por cuanto un número reducido de datos, incluso sin incluir los meramente identificativos del afectado, podría identificar a aquél.”

II

En lo que se refiere a la publicación de Resoluciones del Ayuntamiento que por disposición legal deban publicarse en el tablón de anuncios cabe señalar lo siguiente:

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, tal y como señala su exposición de motivos, consagra la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación para tales administraciones. Dentro de este marco de impulso de las nuevas tecnologías en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración regula la publicación de actos y comunicaciones en formato electrónico en su artículo 12 disponiendo que “La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente.”

Por su parte, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, al regular en su artículo 6 el contenido y servicios de las sedes electrónicas prevé en su número 2 que “Las sedes electrónicas dispondrán de los siguientes servicios a disposición de los ciudadanos: (...) g. En su caso, publicación electrónica de actos y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, indicando el carácter sustitutivo o complementario de la publicación electrónica.

La Ley persigue así promover el uso de las nuevas tecnologías, impulsando la publicación en formato electrónico de aquéllos actos que conforme a la Ley deban ser publicados en el tablón de anuncios, ahora bien, debe tomarse en consideración que la utilización de las nuevas tecnologías puede tener una mayor incidencia en el derecho a la protección de datos personales que las publicaciones en un tablón de anuncios tradicional, dada la posibilidad de su indexación por los servicios de búsqueda de Internet que recopilan información sobre las personas de manera que,

como esta Agencia ha señalado recientemente, puede llegarse a la creación de "biografías digitales" de las personas.

La propia Ley 11/2007 no es ajena a las consecuencias que la utilización de las nuevas tecnologías genera, en particular, hace referencia en su exposición de motivos a la garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales señalando en su número V que "Por otro lado, la legislación debe proclamar y erigirse sobre un principio fundamental como es la conservación de las garantías constitucionales y legales a los derechos de los ciudadanos y en general de las personas que se relacionan con la Administración Pública, cuya exigencia se deriva del artículo 18.4 CE, al encomendar a la ley la limitación del uso de la informática para preservar el ejercicio de los derechos constitucionales. Esta conservación exige afirmar la vigencia de los derechos fundamentales no sólo como límite, sino como vector que orienta esta reforma legislativa de acuerdo con el fin promocional consagrado en el artículo 9.2 de nuestro texto fundamental, así como recoger aquellas peculiaridades que exigen la aplicación segura de estas tecnologías."

En este sentido, esta Agencia se encuentra trabajando en este momento en la elaboración de algunos criterios que permitan conseguir un equilibrio entre las obligaciones legales de publicación de actos y comunicaciones de la Administración y el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Como punto de partida cabe mencionar el principio de proporcionalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales, el artículo 4.1 de la Ley orgánica 15/1999 dispone al respecto que "Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinados, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido."

La aplicación de este principio exige a cada Administración examinar que datos resulta preciso publicar, de manera que dicha publicación resulte efectiva sin que se lesione el derecho a la protección de datos personales, haciendo uso, en su caso, de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común conforme al cual " Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento."

Así el órgano que publica un acto o comunicación debe examinar la finalidad de la publicación, de modo que se protejan los datos de las personas, evitando la publicación de datos especialmente protegidos y teniendo presente las especiales necesidades de protección de los datos de algunos colectivos como el de los menores o las víctimas de violencia de género.

A este respecto, cabe aquí recordar que esta Agencia ha sancionado a una Administración pública por vulneración del deber de secreto, al publicar íntegramente una propuesta de resolución en un procedimiento en el que se imponía una sanción de separación del servicio a un miembro de la policía local, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 27.3 de la LO 2/1986, consistente en haber realizado una conducta constitutiva de delito doloso, manifestaba así la Resolución de esta Agencia que "En el presente supuesto, la Consejería deseaba lograr la notificación al interesado en el procedimiento de forma eficaz, haciendo uso de la publicación íntegra de la propuesta de resolución que contenía la referencia a su condena como autor por un delito relacionado con la libertad sexual de las

personas. En este sentido, se están recogiendo y tratando por parte de la Consejería datos relacionados con infracciones penales, al trasladar al BOME y permitir su acceso generalizado a través de su publicación, dando a conocer dichos actos, vulnerándose su derecho a que sus datos contenidos en la sentencia referida no se divulgue. La Consejería por medio de dicho acto, participa en el tratamiento de unos datos que obran en sus ficheros, y lo exterioriza dando cuenta de dichos datos para conseguir notificar una resolución. Dicha finalidad podría haber sido conseguida, produciendo los efectos de la notificación, sin aludir directamente a la Sentencia y a la condena y su motivo que sufrió el denunciante. Asimismo supone un hecho manifiestamente desproporcionado con el fin pretendido la publicación íntegra de la resolución conteniendo dichos elementos, aunque la Sentencia sea firme, pues con ello se posibilita el acceso a través de los buscadores en las páginas de Internet, posibilitando su acceso por multitud de personas."

Dicha Resolución ha sido confirmada por la reciente sentencia de 10 de febrero de 2010 de la Audiencia Nacional que viene a señalar que las que las normas de la Ley 30/1992 tienen que interpretarse restrictivamente cuando la publicación pueda afectar a los derechos e intereses legítimos del interesado, declarando lo siguiente:

"El artículo 60.2 LRJPAC se remite en cuanto al contenido de la publicación de un acto al artículo 58.2 que dispone que la notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución. En esta normativa se ampara la actora para considerar que su actuación es ajustada a derecho.

Sin embargo, el artículo 61 LRJPAC dispone que si el órgano competente apreciare que la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer en el plazo que se establezca para conocimiento del contenido íntegro mencionado acto y constancia de tal conocimiento. Se trata de una norma específica frente a aquella de carácter general contenida en el artículo 60.2 en relación con el 58.2, ambos de la LRJPAC, y que como tal precepto especial debe prevalecer cuando se puedan lesionar con la publicación del acto derechos o intereses legítimos, como el derecho fundamental a la protección de datos, especialmente cuando la publicación de la resolución a notificar se lleva a cabo en un BOME que se ha volcado en Internet y posibilita el acceso a dichos datos por multitud de personas a través de los buscadores.

(...)En definitiva, la finalidad pretendida con la notificación de la resolución podría haberse obtenido en este caso concreto, como señala la resolución recurrida, sin mencionar el concreto delito por el que fue condenado el denunciante ni la pena impuesta, o notificándose dicha resolución de forma extractada. Por tanto, no resultaba necesario incluir la citada información que afecta a aspectos relativos a la comisión de infracciones penales recogidos en sentencia, lo que supone que se ha vulnerado su derecho a que sus datos de carácter personal contenidos en la referida sentencia penal no se divulguen mediante su publicación en el BOME volcado en Internet, poniéndoles a disposición de un destinatario múltiple."

En aplicación de este principio de proporcionalidad a las publicaciones en el tablón de anuncios electrónicos, pueden señalarse algunas pautas a seguir: así, en los procedimientos de concurrencia competitiva, cuando el resultado del procedimiento implique la valoración de datos especialmente protegidos, debe evitarse la publicación de referencias individualizadas a la valoración de cada uno de los criterios. De la misma manera, en los procedimientos de concesión de subvenciones

deberá evitarse la publicación nominal de beneficiarios cuando ésta revele datos especialmente protegidos, e igualmente, deberá evitarse la publicación de los nombres de los excluidos o los que no resulten beneficiarios o adjudicatarios.

III

Un aspecto esencial en relación con la publicación de acuerdos y resoluciones en los tabloneros de anuncios electrónicos es el relativo a los mecanismos que la Ley Orgánica 15/1999 ofrece a los particulares, en defensa del derecho fundamental a la protección de datos personales, mecanismos que forman parte del contenido esencial del mismo tal y como pone de manifiesto la Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional al señalar que " el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales (STC 254/1993, FJ 7).

Dentro de dichos mecanismos, debe hacerse aquí referencia en primer lugar a los derechos de rectificación y cancelación, recogidos en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 15/1999 al disponer que "Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos."

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en su artículo 31.1 define el derecho de rectificación como "el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos", configurando el derecho de cancelación como aquél cuyo ejercicio "dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento."

Ambos derechos se encuentran vinculados al incumplimiento por parte del responsable del fichero, de los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, en particular los de actualización, exactitud y conservación de los datos, aunque la rectificación o cancelación puede proceder de la conculcación de cualquiera de los principios enumerados en dicho artículo, de este modo procederá otorgar el citado derecho cuando se esté produciendo un tratamiento de datos excesivos en relación con la finalidad que justifica aquél tratamiento, así como cuando los datos se estén empleando para fines incompatibles con el que justificó su recogida y tratamiento o cuando los datos hayan sido conservados y no cancelados por un período superior al derivado de la finalidad por la que se trataron o, evidentemente, cuando los datos no resulten exactos ni respondan, tal y como exige el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999 a la situación actual del afectado.

El ejercicio de estos derechos en relación con la publicación de actos en el tablón de anuncios electrónico plantea la cuestión del procedimiento a seguir, dado que con carácter general la inexactitud o inadecuación o el carácter excesivo de los datos procederán del propio acuerdo o acto publicado, debiendo aquí acudir, no al procedimiento establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, sino al procedimiento legalmente previsto en cada caso para la modificación de dichos actos o acuerdos. Señala a este respecto el artículo 25.8 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 que "*Cuando las leyes aplicables a*

determinados ficheros concretos establezcan un procedimiento especial para la rectificación o cancelación de los datos contenidos en los mismos, se estará a lo dispuesto en aquéllas".

Sin embargo, parece plenamente aplicable el procedimiento establecido en el aludido Reglamento en los supuestos en que se solicite la cancelación por haberse superado los plazos en que, conforme a la normativa que rige la publicación de los actos o acuerdos, deban exponerse éstos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En lo que se refiere al derecho de oposición establece el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999 que *"En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado."* El derecho de oposición se configura como un derecho distinto del derecho de cancelación ya que el tratamiento de los datos respecto de los que se solicita la cancelación no podrá ser considerado lícito, bien por haber devenido inadecuado, o por que se vulneran los principios de calidad consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999. Sin embargo, el derecho de oposición opera en los supuestos en los que el tratamiento de datos es plenamente lícito, pero que en razón a la específica situación personal alegada por el afectado procede que se exceptúe su tratamiento.

Por consiguiente, el ejercicio del derecho de oposición obliga a la Administración actuante a realizar una valoración de la situación personal del afectado, considerando si procede exceptuar dicho tratamiento. Si bien, con carácter general el derecho de oposición no excluirá la publicación del acto si esta viene legalmente exigida, esta Agencia ha venido apuntando, como solución en aquéllos supuestos en que se ejerce el derecho de oposición frente a la publicación de un acto en el Boletín Oficial del Estado, la adopción de medidas tecnológicas para evitar la indexación por servicios de búsqueda.

IV

Se consulta, asimismo si es preciso obtener el consentimiento, informado en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, para la grabación de las llamadas efectuadas a la policía local del Ayuntamiento consultante, dado que la finalidad de dicha grabación es el mantenimiento de la seguridad pública y la prevención de situaciones de riesgo o peligro.

Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999 extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de dicha Ley como *"cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables."* El artículo 5.1.f del Reglamento de desarrollo de dicha Ley concreta dicha definición señalando que constituyen datos de carácter personal *"Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables."* De este modo el tratamiento de cualquier dato personal, lo que incluye tanto la voz y el número de teléfono desde el que se efectúa la llamada, como cualquier otro dato personal que pueda o deba recogerse de aquellas personas que contactan con la policía municipal, se encuentra sujeto a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999.

El artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999 establece un marco normativo específico para los ficheros policiales, distinguiendo entre aquéllos que contengan datos recogidos para fines administrativos, que quedarán sujetos al régimen general previsto en dicha Ley, y los que sirvan para fines de investigación policial, sometidos a

un régimen diferenciado y a los que se refiere el artículo 22.2 al disponer que “la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad”.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 1.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que “El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, disponiendo su artículo 2 que “Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la nación.

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.

Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.”

Por consiguiente, la recogida y tratamiento de los datos objeto de consulta sin consentimiento del interesado, con las exclusivas finalidades señaladas en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, esto es, para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, llevada a cabo por el Cuerpo de Policía Local en el ámbito de las funciones que legalmente tiene atribuidas, se encuentra legitimada por la propia Ley Orgánica 15/1999 en relación con la Ley Orgánica 2/1986.

En lo que afecta al deber de información recogido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, debe tenerse presente que el artículo 24 de la misma Ley, en la redacción resultante tras la Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional que declara su nulidad parcial, determina que lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 no será aplicable a la recogida de datos cuando la información al afectado afecte a la Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales.

En consecuencia, dicho precepto excepciona el cumplimiento del deber de información cuando la finalidad del tratamiento de los datos, como ocurre en el caso objeto de consulta en que nos encontramos ante ficheros policiales, sea la prevención de la seguridad pública o la persecución de infracciones penales. (INFORME 0145/2010)

APLICACIÓN INFORMÁTICA DISEÑADA PARA LLEVAR A CABO ENCUESTAS TELEMÁTICAS.

La consulta plantea si resulta conforme a la normativa de protección de datos una aplicación informática diseñada para llevar a cabo encuestas telemáticas en el ámbito municipal. Según se expone en la consulta, se requiere en primer lugar el consentimiento del participante para acceder al Padrón municipal de habitantes, a los efectos de comprobar el requisito de empadronamiento y de mayoría de edad del participante. Para la identificación y acceso a la encuesta el participante debe proporcionar el DNI y fecha de nacimiento, una vez comprobados dichos datos, se pasa al módulo siguiente en el que se le formulan varias preguntas, debiendo optar por una respuesta. Se señala que el sistema guarda el DNI para garantizar que la encuesta es cumplimentada una sola vez por una misma persona. Señala que, para preservar el anonimato, el dato relativo al DNI se almacena sin relación con los datos relativos a la opción elegida y los datos relativos a sexo, edad y barrio que se toman para fines estadísticos.

I

Con carácter previo debe señalarse que, teniendo en cuenta que todo tratamiento de datos personales por la Administración debe estar fundado en una previsión legal que la habilite para llevarlo a cabo en el ejercicio de una determinada competencia, el tratamiento de datos de carácter personal por parte del Ayuntamiento consultante, con la finalidad de llevar a cabo encuestas, debe enmarcarse en el ámbito de la normativa de la función pública estadística, siendo de aplicación en el presente supuesto la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana.

El artículo 30 de la Ley 5/1990 atribuye a las corporaciones locales competencia para el desarrollo de la actividad estadística relativa a los ámbitos territorial y competencial resultante de su propia gestión, debiendo sujetarse cualquier

encuesta que se lleve a cabo a lo dispuesto en dicha Ley y en el decreto 11/1991, de 21 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Estadística de la Comunidad Valenciana (en particular, el cumplimiento de los principios de secreto estadístico y demás señalados en la citada normativa, exigencia de que la actividad se ajuste a la normativa técnica que con carácter general o para cada caso concreto dicte el Instituto Valenciano de Estadística, con el fin de lograr la comparación de sus datos y facilitar la agregación de los mismos a nivel de la Comunidad Valenciana y el Estado, creación en la Corporación Local de unidades especializadas en producción estadística, sujetas al cumplimiento del principio de secreto estadístico y restantes principios señalados en la Ley de

Estadística de la Comunidad Valenciana, exigencia de presentación de informe al instituto Valenciano de Estadística, que podrá oponerse si el proyecto de normas reguladoras contravienen las normas técnicas o legales de obligado cumplimiento, etc...)

Conforme al artículo 14 de la citada Ley 5/1990 solamente gozarán del privilegio de la obligación de colaboración ciudadana las siguientes actividades estadísticas:

- a. "Las incluidas en el Plan Valenciano de Estadística.
- b. Las que, no estando incluidas en el Plan Valenciano de Estadística, hayan sido aprobadas por el consejo en los supuestos previstos en el artículo 4 de esta Ley.
- c. Las previstas en los convenios a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.
- d. Las actividades de formación, conservación o actualización de archivos y registro administrativos, cuando estos constituyan fuente de información estadística"

Por consiguiente, si como parece desprenderse de la consulta en el presente caso, la encuesta que se pretende realizar no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en dicho artículo 14, será preciso, además de que su realización venga amparada en lo previsto en la citada Ley 5/1990, que se obtenga el consentimiento del interesado.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el propio artículo 18 de la ley 5/1990, señala respecto de la recogida de datos la obligación de respeto a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, precepto éste último que en su número 4 recoge el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. De esta manera, resultará de aplicación en este aspecto lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal, que dispone en su artículo 6.1 que "El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa."

Cabe aquí analizar las características que el consentimiento debe reunir conforme a la Ley Orgánica 15/1999. El artículo 3.h de dicha norma señala que se trata de una "*manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen*".

Esta Agencia ha venido describiendo en sus informes dichas características de manera que se entiende por consentimiento libre aquel que ha sido obtenido sin la intervención de vicio alguno del consentimiento en los términos regulados por el código civil. El consentimiento específico viene referido a una determinada operación de tratamiento y para una finalidad determinada, explícita y legítima del responsable del tratamiento, tal y como impone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999. Para

que pueda hablarse de consentimiento inequívoco se exige la realización de una acción u omisión que implique la existencia del consentimiento.

En cuanto al requisito de la información, supone que el afectado conozca con anterioridad al tratamiento la existencia del mismo y las finalidades para las que el mismo se produce. Respecto de la información a proporcionar debe tenerse en cuenta que se establece una previsión específica en el artículo 17 de la Ley 5/1990, según el cual "Al solicitarse información habrá de hacerse saber a los sujetos informantes la naturaleza, características y finalidad de la encuesta, su obligatoriedad y las sanciones que puedan imponerse por no prestar su colaboración o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo, así como la protección que le dispensa el secreto estadístico."

Ese consentimiento informado habrá de recabarse de tal forma que resulte imposible la introducción de dato alguno sin que previamente el afectado haya conocido la advertencia que contenga las menciones a las que nos hemos referido, pudiendo servir como prueba del consentimiento la acreditación de que el programa impide introducir datos personales sin antes haber aceptado el aviso legal al que hemos hecho referencia. En este sentido dispone el artículo 12.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre que la prueba de que se ha obtenido el consentimiento del afectado corresponderá, al responsable del tratamiento, en el presente supuesto el Ayuntamiento consultante, pudiendo acreditarse que se ha obtenido el consentimiento por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Obtenido el consentimiento informado del interesado para participar en la encuesta, el acceso a los datos contenidos en el Padrón requerirá de un nuevo consentimiento del interesado, según resulta de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 14 de la Ley 5/1990 de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana, antes transcrito.

Establece el artículo 16.3 de la Ley de Bases de Régimen Local que "*Los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia.*"

De la interpretación conjunta de dicho artículo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5/1990 antes transcrito, se desprende que si la encuesta no se encuentra, como parece ocurrir y antes se ha señalado en el presente caso, sujeta al deber de colaboración recogido en dicho precepto, no existirá habilitación legal alguna para la utilización de datos del Padrón municipal de habitantes, siendo preciso el consentimiento del interesado.

El consentimiento para acceder a los datos del Padrón deberá reunir las características anteriormente señaladas, sin embargo, en cuanto al requisito relativo a la información deberá aquí tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual "Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco

a. De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b. Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e. De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.”

Por consiguiente, deberán especificarse claramente las finalidades para las que se accede a los datos del Padrón, siendo éstas la de comprobación de la residencia y edad del participante, y la obtención de determinados datos a efectos estadísticos como la edad, sexo o domicilio.

Al responsable del fichero, corresponde igualmente, la prueba de que se ha obtenido el consentimiento del interesado, pudiendo servir, de la misma manera que antes se ha señalado, como tal la acreditación que el programa no permite continuar si no se acepta expresamente la cláusula informativa en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 a los que se ha hecho referencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 18 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 impone al responsable del fichero o tratamiento la obligación de acreditar el cumplimiento del deber de información disponiendo lo siguiente “1. El deber de información al que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, deberá llevarse a cabo a través de un medio que permita acreditar su cumplimiento, debiendo conservarse mientras persista el tratamiento de los datos del afectado.

2. El responsable del fichero o tratamiento deberá conservar el soporte en el que conste el cumplimiento del deber de informar. Para el almacenamiento de los soportes, el responsable del fichero o tratamiento podrá utilizar medios informáticos o telemáticos. En particular podrá proceder al escaneado de la documentación en soporte papel, siempre y cuando se garantice que en dicha automatización no ha mediado alteración alguna de los soportes originales.”

II

En lo que a la recogida de datos se refiere, debe asimismo recordarse que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 y sin perjuicio del cumplimiento de los restantes principios a que hace referencia la Ley 5/1990, deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad y finalidad previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999. Dispone el número primero de dicho artículo respecto del principio de proporcionalidad que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”

Al principio de proporcionalidad se ha referido el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, cabe aquí mencionar la Sentencia 207/1996 en la que se indica que se trata de “una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales”.

Asimismo la Sentencia 254/1993 señala que “Toda la información que las Administraciones Públicas recogen y archivan ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley, y ha de ser adecuada para las legítimas finalidades previstas por ella, como indicamos en la Sentencia

110/1984, especialmente fundamentos jurídicos 3 y 8, pues las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el artículo 20 de la CE”

En lo que se refiere al principio de finalidad, establece el número 2 del artículo 4 que "Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos."

De esta manera el consentimiento para el tratamiento de datos personales se encuentra vinculado a las finalidades determinadas, específicas y legítimas que justifican el tratamiento de los datos, de manera que los datos únicamente pueden ser tratados en el ámbito de las mencionadas finalidades, tal y como dispone el artículo 4.1 de la misma norma, sin que se puedan tratar para fines incompatibles con aquéllas (artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999). Debe aclararse aquí que la Audiencia Nacional partiendo de una interpretación sistemática de este precepto viene considerando la expresión "finalidades incompatibles" como sinónimo de "finalidades distintas".

En el supuesto que nos ocupa, no se hace en la consulta referencia alguna a la finalidad de la encuesta o encuestas a realizar ni a los datos a recabar, por lo que no puede determinarse si se cumplen dichos principios.

III

En lo que respecta al fichero resultante de la actividad objeto de consulta es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que lo que conforma un fichero, a efectos de la normativa de protección de datos, es la existencia de un conjunto de datos personales organizados, con independencia de que se encuentre centralizado o de la forma de almacenamiento de los datos, esto es, aunque se encuentre separado en varias bases de datos o distribuidas en diferentes ordenadores, así la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, define el fichero de datos personales como "todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica".

Por su parte, el artículo 3.a) de la Ley orgánica 15/1999 configura al fichero como "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso." En este mismo sentido, el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999 lo define como "Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso."

Por consiguiente, formarán parte del fichero, no solamente los datos relativos al DNI de los participantes en la consulta, sino el resto de los datos obtenidos de la misma, tales como sexo, edad o barrio y las respuestas obtenidas que, asociadas al número de DNI, constituyen o son igualmente susceptibles de constituir un dato de carácter personal. En este sentido señala el artículo 3 a. de la Ley Orgánica 15/1999 que son datos de carácter personal: "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", aclarando el Reglamento de desarrollo de dicha norma en su artículo 5.1.f que constituye un dato de carácter personal "Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables."

Dicho fichero deberá crearse en la forma prevista en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, que exige que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas se realice por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario oficial correspondiente. Asimismo, de

conformidad con lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, el fichero deberá ser notificado a la Agencia Española de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de datos en el plazo de 30 días desde la publicación de la norma o acuerdo de creación en el diario oficial correspondiente.

Por otra parte, deberán adoptarse por parte del responsable del fichero las correspondientes medidas de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual " El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural."

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, constituye en la actualidad la normativa vigente en materia de medidas de seguridad aplicables a los tratamientos de datos de carácter personal. El artículo 80 de esta norma clasifica las medidas de seguridad aplicables a los ficheros o tratamientos de datos en tres niveles, debiendo adoptarse, en cada caso, el nivel correspondiente en función de la naturaleza de los datos a tratar. Debe tenerse presente, además, que dichas medidas tienen un carácter acumulativo, de forma que las establecidas para cada nivel exigen incorporar las previstas para los niveles inferiores.

Por último, debe destacarse que la calificación de anónima que se atribuye en la consulta a la encuesta, no se corresponde con la descripción del proceso que en la misma se efectúa. Para que pudiera hablarse de encuesta anónima sería preciso que nos encontrásemos ante un dato disociado, definido en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 como "aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado", esto es, sería preciso que no pudiera identificarse de ninguna manera a la persona que participa en la encuesta y que no fuera posible asociar los datos recogidos a una persona determinada o determinable, lo que no produce en el presente supuesto. (INFORME 0029/2010)

COMUNICACIÓN POR PARTE DE UNA ENTIDAD A UN AYUNTAMIENTO DEL NÚMERO DE SESIONES EN LAS QUE HA PARTICIPADO UNO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.

La consulta plantea si resulta conforme con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la comunicación por parte de la entidad consultante a un Ayuntamiento del número de sesiones en las que ha participado uno de los miembros de la corporación.

En primer lugar es preciso señalar que la conducta descrita en la consulta, constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como "toda revelación de datos realizada a persona distinta del interesado".

En relación con esta cuestión, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica establece que "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.". No obstante, el artículo 11.2.a) exceptúa de la obligación de recabar el consentimiento para dicha cesión aquellos supuestos en que la misma trae causa de lo establecido en una norma con rango de Ley, o "Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros" (artículo 11.2 c).

En cuanto al alcance de la habilitación legal contenida en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, el artículo 10.2 a) del Reglamento de desarrollo, de la citada Ley Orgánica aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, viene a establecer que "*será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando (...) lo autorice una norma con rango de Ley o una norma de derecho comunitario*". Añade el precepto que la habilitación tendrá lugar "cuando concurra uno de los supuestos siguientes:

- El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
- El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas".

La Ley 7/1985, de 2 abril de Bases de Régimen Local en su artículo 75 establece que "1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (RCL 1985, 14), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.(...)

7. Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto."

El citado artículo, quiere otorgar publicidad, en aras de la transparencia administrativa, a las actividades que los miembros de las corporaciones realicen y que les generen ingresos económicos. De ahí que el Ayuntamiento consultante quiera conocer el número de sesiones en las que ha participado uno de sus miembros.

Además, lo que se quiere conocer son las sesiones en la que el Concejal ha participado y éste siempre lo ha hecho en representación del Ayuntamiento, por lo que entra también dentro de las funciones del Alcalde, conocer las sesiones en las que se ha participado en nombre de la administración municipal así lo manifiesta el artículo 21 de la Ley de Bases del Régimen Local dispone que "1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:a) Dirigir el gobierno y la administración municipal"

Por todo lo expuesto, entendemos que la comunicación de las sesiones en las que ha participado un Concejal en representación de un Ayuntamiento en el Consorcio de Tributos, son conformes a la Ley Orgánica 15/1999, pues la Ley de Bases de Régimen Local, ampara esa cesión.

A mayor abundamiento, y como hemos señalado anteriormente, el concejal actúa en todo caso en representación del Ayuntamiento, representación que aceptó voluntariamente. En base a esta relación que consintió voluntariamente es lógico que se conozca el número de sesiones en las que representó al Ayuntamiento por lo que la cesión también se ampararía en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999, dado que " *el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros*"

En consecuencia, la comunicación de las sesiones en las que participó un Concejal, se encuentran amparadas en el artículo 11.2 a) y c) de la Ley Orgánica.
(INFORME 0021/2010)

CONFORMIDAD DE LA NORMATIVA AL USO DE BIENES INFORMÁTICOS APROBADOS POR UN AYUNTAMIENTO.

La consulta plantea si resulta conforme a la normativa de protección de datos el Reglamento de utilización de bienes informáticos aprobado por el Ayuntamiento al que pertenece el comité de empresa consultante. En dicho Reglamento, se prevén las medidas de supervisión aplicables a la utilización de los sistemas de información del Ayuntamiento, haciendo referencia a aspectos como el uso del correo electrónico y acceso a Internet por los empleados, entre otras cuestiones.

I

Con carácter previo al examen de la adecuación de dicha norma a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, cabe señalar que existen diferentes instrumentos internacionales que abordan la problemática del tratamiento de datos personales en el ámbito de las relaciones laborales.

Así, el Grupo de Berlín, constituido en el seno de la Conferencia Internacional sobre Protección de Datos, en su documento "Informe y Recomendaciones sobre las Telecomunicaciones y la Privacidad en las relaciones laborales", analiza los riesgos inherentes al control y vigilancia de los empleados a través de las modernas Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, que suponen en muchas ocasiones una intrusión en su privacidad.

En dicho documento se "informa" sobre los métodos de recogida de datos más comunes utilizados en el seno de las organizaciones empresariales, tales como los dispositivos magnetofónicos, audio-visuales, transmisores de infrarrojos, identificadores de datos biométricos, dispositivos de videovigilancia, y comunicaciones electrónicas, alertando sobre los riesgos y perjuicios que el uso desviado de dichos medios puede ocasionar al trabajador.

A modo de Recomendación, y en orden a garantizar que tal uso será legítimo, necesario, adecuado, pertinente, y proporcionado a la finalidad que lo justifica, se establecen los necesarios controles, en los que se implica muy especialmente a los "representantes de los trabajadores". Así, tanto los trabajadores como sus representantes, deberán ser informados del tipo de tecnología utilizada por el empresario en relación con la vigilancia y seguimiento de su actividad laboral, debiendo abstenerse el empleador de recoger datos personales que resulten excesivos en razón de la propia naturaleza de la relación laboral. A su vez, los

representantes de los trabajadores obtendrán cumplida información sobre la introducción de cualquier nuevo sistema de registro de datos que afecte al conjunto de los trabajadores, teniendo estos últimos la posibilidad de acceder a los datos que se procesen sobre ellos y el derecho a rectificar los posibles errores que les afecten.

Señala también, que salvo excepciones extremas, fundamentadas en una firme sospecha sobre la existencia de actividades delictivas o dolosas del trabajador, el derecho de Información en la recogida de datos constituye un requisito indispensable para utilizar, en su caso, la información recabada en el lugar de trabajo contra el propio trabajador. En este supuesto, el empleado deberá tener la oportunidad de acceder a la información que le es adversa a fin de poder rebatirla.

Por su parte, el Grupo de Trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la UE sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su Dictamen 8/2001, sobre el tratamiento de datos personales en el contexto laboral, insiste en la idea de que tanto los estados de la Unión, como los diferentes agentes sociales, deben tomar conciencia de que muchas de las actividades realizadas de forma rutinaria en el ámbito de la empresa implican el tratamiento de datos personales de los trabajadores y, en muchas ocasiones, de información de carácter personal especialmente protegida. Indica el Dictamen 8/2001 que "La recopilación, almacenamiento y uso de información sobre los trabajadores por medios electrónicos, y las diversas herramientas de uso común en buena parte de las empresas, tales como el correo electrónico o el acceso a Internet, implican en muchas ocasiones el tratamiento de datos personales de los trabajadores. A ello se unen otras nuevas modalidades de control del trabajador, que llegan de la mano de la imagen y el sonido, entre las que destacan los sistemas de videovigilancia a los que se debe aplicar la normativa sobre protección de datos."

En el citado Dictamen, el Grupo enumera y desarrolla los Principios Fundamentales de la Protección de Datos, que los empresarios deberán tener siempre en cuenta en el contexto laboral. Así, los principios de Finalidad y de Transparencia, referidos a la necesidad del uso legítimo de los datos, adecuados a un fin determinado y explícito, propio de la actividad laboral, y a la necesidad de que los trabajadores conozcan qué datos recoge el empresario sobre ellos. Según se apunta en el Dictamen, la Transparencia también podría garantizarse otorgando al interesado el derecho de acceso a los datos personales que les afectan. De este modo, los trabajadores, como partes interesadas en la relación laboral, deben beneficiarse de los derechos que confiere la Directiva sobre protección de datos y, muy especialmente, del derecho de acceso, previsto en el artículo 12 de la misma.

El principio de legitimidad se vincula al de proporcionalidad, debiendo ser los datos recabados, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la necesidad de su recogida, y disponiéndose la necesidad de que los trabajadores sean suficientemente informados sobre la existencia de dicho tratamiento legítimo y proporcionado. Así, en lo referente a la vigilancia de los trabajadores a través del correo electrónico, Internet, cámaras de vídeo o datos de localización, el control deberá ser una respuesta proporcionada del empresario ante riesgos potenciales, teniendo en cuenta el derecho a la vida privada y otros intereses de los trabajadores.

Entre los instrumentos internacionales a los que se viene haciendo referencia debe mencionarse especialmente el Documento de Trabajo del Grupo del Artículo 29, relativo a la vigilancia de las comunicaciones electrónicas en lugar de trabajo de 29 de mayo de 2002, en el que se examina la vigilancia por el empleador de la utilización del correo electrónico e Internet por parte de los trabajadores, ofreciendo una

orientación y ejemplos concretos sobre lo que constituyen actividades de control legítimas y límites aceptables de la vigilancia de los trabajadores por el empresario. Es preciso señalar que el documento de trabajo cubre toda actividad vinculada a la vigilancia de las comunicaciones electrónicas en el lugar de trabajo, tanto la vigilancia en tiempo real como el acceso a datos almacenados.

Cabe destacar que dicho Documento de Trabajo señala respecto del principio de proporcionalidad que "Según este principio, los datos personales, incluidos los que se utilicen en las actividades de control, deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben. La política de la empresa en este ámbito deberá adaptarse al tipo y grado de riesgo al que se enfrente dicha empresa. El principio de proporcionalidad excluye por lo tanto el control general de los mensajes electrónicos y de la utilización de Internet de todo el personal, salvo si resulta necesario para garantizar la seguridad del sistema. Si existe una solución que implique una intromisión menor en la vida privada de los trabajadores y que permita lograr el objetivo perseguido, el empleador debería considerar su aplicación (por ejemplo, debería evitar los sistemas que efectúan una vigilancia automática y continua).

Si es posible, el control del correo electrónico debería limitarse a los datos sobre tráfico de los participantes y a la hora de una comunicación más que al contenido, si ello es suficiente para satisfacer las necesidades del empleador. Si el acceso al contenido de los mensajes es indispensable, convendría tener en cuenta el respeto de la vida privada de los destinatarios externos e internos de la organización. Por ejemplo, el empleador no puede obtener el consentimiento de las personas ajenas a la organización que envían mensajes a los miembros de su personal. Del mismo modo, el empleador debería aplicar todos los medios razonables para informar a las personas ajenas a la organización de la existencia de actividades de vigilancia que pudieran afectarlas. Se podría, por ejemplo, insertar avisos de la existencia de sistemas de vigilancia en todos los mensajes salientes de la organización.

La tecnología ofrece al empleador importantes posibilidades de evaluar la utilización del correo electrónico por sus trabajadores, comprobando, por ejemplo, el número de mensajes enviados y recibidos o el formato de los documentos adjuntos; por ello la apertura efectiva de los mensajes electrónicos es desproporcionada. La tecnología puede también utilizarse para garantizar que sean proporcionadas las medidas adoptadas por el empleador para proteger de todo abuso el acceso a Internet autorizado a su personal, utilizando mecanismos de bloqueo más que de vigilancia."

En cuanto a la utilización de Internet por los trabajadores indica dicho Documento de trabajo que "En la medida de lo posible, la **prevención debería primar sobre la detección**. En otras palabras, al empleador le es más beneficioso prevenir la utilización abusiva de Internet por medios técnicos que destinar recursos a su detección. Dentro del límite de lo que es razonablemente posible, la política de la empresa respecto a Internet debería basarse en herramientas técnicas para limitar el acceso, más que en dispositivos de control de los comportamientos, por ejemplo, bloqueando el acceso a algunos sitios o instalando advertencias automáticas.

El suministro al trabajador de información rápida sobre la detección de una utilización sospechosa de Internet es importante para minimizar los problemas. Aunque sea necesaria, toda medida de control debe ser **proporcionada** al riesgo que corre el empleador. En la mayoría de los casos, la utilización abusiva de Internet puede detectarse sin tener que analizar el contenido de los sitios visitados. Por ejemplo, la comprobación del tiempo empleado o la elaboración de una lista de los sitios más visitados por un servicio podrían bastar para confirmar al empleador que sus sistemas se emplean correctamente. Si estas comprobaciones generales revelaran una posible

utilización abusiva de Internet, el empleador podría entonces considerar la posibilidad de proceder a nuevos controles en la zona de riesgo.

Al analizar la utilización de Internet por los trabajadores, los empleadores **deberían evitar sacar conclusiones precipitadas**, dada la facilidad con que pueden visitarse involuntariamente algunos sitios a través de respuestas de motores de búsqueda, vínculos hipertextuales ambiguos, pancartas publicitarias engañosas o errores al pulsar las teclas. En todos los casos, deberán presentarse al trabajador en cuestión todos los hechos de que se le acusa y ofrecerle la posibilidad de refutar la utilización abusiva alegada por el empleador."

Menciona este documento que ya existen numerosos ejemplos prácticos de la utilización de los medios tecnológicos a que se refiere, citando los siguientes:

"- Internet: algunas empresas utilizan un programa informático que puede configurarse para impedir la conexión a categorías predeterminadas de sitios web. Tras consultar la lista global de los sitios web visitados por su personal, el empleador puede decidir añadir algunos sitios a la lista de los bloqueados (eventualmente después de haber informado a los trabajadores de que se bloqueará la conexión con este sitio, salvo si un trabajador le demuestra la necesidad de conectarse).

- Correo electrónico: otras empresas utilizan una función de desviación automática hacia un servidor aislado para todos los mensajes que superan un determinado volumen. Se informa automáticamente al destinatario de que se ha desviado un mensaje sospechoso hacia este servidor, donde puede consultarlo."

El Documento de Trabajo al que se viene haciendo referencia hace también mención a los principios de exactitud y conservación señalando que "Este principio requiere que todos los datos legítimamente almacenados por un empleador (después de tener en cuenta todos los demás principios enunciados en este capítulo) que incluyan datos procedentes de una cuenta de correo electrónico de un trabajador, de su utilización de Internet o relativos a las mismas deberán ser precisos y actualizarse y no podrán conservarse más tiempo del necesario. Los empleadores deberían especificar un período de conservación de los mensajes electrónicos en sus servidores centrales en función de las necesidades profesionales. Normalmente, es difícil imaginar que pueda justificarse un período de conservación superior a tres meses."

Indica también respecto de la seguridad que *"Este principio obliga al empleador a aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger todos los datos personales en su poder de toda intromisión exterior. Incluye también el derecho del empleador a proteger su sistema contra los virus y puede implicar el análisis automatizado de los mensajes electrónicos y de los datos relativos al tráfico en la red.*

El Grupo de Trabajo opina que, dada la importancia de garantizar la seguridad del sistema, la apertura automatizada de los mensajes electrónicos no debe considerarse una violación del derecho del trabajador a la vida privada, siempre y cuando existan garantías adecuadas. Por ejemplo, los empleadores pueden ahora utilizar tecnologías que responden a sus intereses en términos de seguridad, pero que no violan el derecho de los trabajadores a la vida privada.

El Grupo de Trabajo «Artículo 29» llama la atención sobre el papel del administrador del sistema, un trabajador cuyas responsabilidades en materia de protección de datos son importantes. Es fundamental que el administrador del sistema, así como cualquier persona que tenga acceso a datos personales de los trabajadores durante las operaciones de control, esté sometido a una obligación estricta de secreto profesional respecto a la información confidencial a la que pueda acceder."

En nuestro derecho, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal dispone que "El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga lo contrario", no obstante, el número segundo del mismo artículo, exceptúa la obligación de recabar el consentimiento de los afectados en diversos supuestos, de los cuales interesa aquí el citado en dicho inciso al disponer que "No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento".

La legitimación para el tratamiento de los datos a que se refiere la consulta derivará de la existencia de la relación laboral o funcionarial, relación que se desenvolverá conforme a la normativa que le es aplicable. En el marco de la Administración Pública, es preciso tener en cuenta aquí lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, cuyo artículo primero dispone lo siguiente: "1. La presente Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas y la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.

2. Las Administraciones Públicas utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias." El artículo 42.2 de la citada Ley 11/2007 crea el Esquema nacional de Seguridad, cuyo objeto es la creación de las condiciones necesarias de confianza en el uso de los medios electrónicos, a través de medidas para garantizar la seguridad de los sistemas, los datos, las comunicaciones, y los servicios electrónicos, que permita a los ciudadanos y a las Administraciones públicas, el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes a través de estos medios.

Este Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica viene regulado en la actualidad por el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, que dispone en su artículo primero "1. El presente real decreto tiene por objeto regular el Esquema Nacional de Seguridad establecido en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y determinar la política de seguridad que se ha de aplicar en la utilización de los medios electrónicos a los que se refiere la citada ley.

2. El Esquema Nacional de Seguridad está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos requeridos para una protección adecuada de la información. Será aplicado por las Administraciones públicas para asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias."

Establece así, tal y como señala su exposición de motivos, un común denominador normativo que podrá ser completado, mediante objetivos, materialmente no básicos que podrán ser decididos por políticas legislativas territoriales. En este sentido el artículo 11 de dicho Real Decreto 3/2010 establece que "1. Todos los órganos superiores de las Administraciones públicas deberán disponer formalmente de su política de seguridad, que será aprobada por el titular del órgano superior correspondiente. (...)

11.2 A los efectos indicados en el apartado anterior, se considerarán órganos superiores, los responsables directos de la ejecución de la acción del gobierno, central, autonómico o local, en un sector de actividad específico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; los estatutos de autonomía correspondientes y normas de desarrollo; y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, respectivamente.

Los municipios podrán disponer de una política de seguridad común elaborada por la Diputación, Cabildo, Consejo Insular u órgano unipersonal correspondiente de aquellas otras corporaciones de carácter representativo a las que corresponda el gobierno y la administración autónoma de la provincia o, en su caso, a la entidad comarcal correspondiente a la que pertenezcan."

Dicho Real Decreto contiene diversas referencias a la supervisión y control del personal para garantizar la seguridad de los sistemas, así el artículo 14 señala que "Todo el personal relacionado con la información y los sistemas deberá ser formado e informado de sus deberes y obligaciones en materia de seguridad. Sus actuaciones deben ser supervisadas para verificar que se siguen los procedimientos establecidos." Asimismo, el artículo 23 prevé que " *Con la finalidad exclusiva de lograr el cumplimiento del objeto del presente Real Decreto, con plenas garantías del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los afectados, y de acuerdo con la normativa sobre protección de datos personales, de función pública o laboral, y demás disposiciones que resulten de aplicación, se registrarán las actividades de los usuarios, reteniendo la información necesaria para monitorizar, analizar, investigar y documentar actividades indebidas o no autorizadas, permitiendo identificar en cada momento a la persona que actúa."*

Por consiguiente, es en el marco de dicha política de seguridad, en el que debe desenvolverse la supervisión de los medios electrónicos puestos a disposición de los empleados públicos para el ejercicio de sus funciones. Dicha supervisión deberá ser respetuosa, con los principios del derecho fundamental a la protección de datos personales.

En particular, la supervisión debe resultar adecuada a los principios de finalidad y proporcionalidad previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual "Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido."

La finalidad determinada, explícita y legítima vendrá dada en el presente caso por la necesidad de garantizar la seguridad de los sistemas informáticos, debiendo analizarse en cada caso si el tratamiento de datos que dicha supervisión comporta se ajusta a los requerimientos de proporcionalidad del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999.

Respecto de la proporcionalidad, pese a ser un concepto jurídico indeterminado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 determina que se trata de "una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad.

En este sentido, hemos destacado que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es

necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: «si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)».

Por consiguiente, cualquier medida de supervisión o control que se adopte debe superar este juicio de proporcionalidad, determinando si la medida es adecuada, necesaria y equilibrada, ya que en otro caso resulta desproporcionada y por ello contraria a la normativa de protección de datos.

Esta Agencia, siguiendo las indicaciones de los instrumentos internacionales antes mencionados, ha venido recomendando que los controles se realicen mediante sistemas estadísticos que generen indicadores de gestión o de uso que detecten, en su caso, posibles comportamientos desviados de los usos particulares permitidos en la política de seguridad del organismo en cuestión o, en su caso, de los habituales en el ejercicio de sus funciones propias de los empleados públicos, de los medios electrónicos utilizados, de manera que se recojan solamente aquellos datos adecuados, pertinentes y no excesivos, en los términos del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999.

Asimismo, no debe olvidarse que son igualmente principios esenciales del derecho fundamental a la protección de datos los principios de exactitud y conservación recogidos igualmente en el artículo 4, números 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica 15/1999 al establecer que "3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16.

5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados."

En consecuencia, además de ser exactos, los datos personales recogidos mediante las medidas de supervisión que se adopten no podrán mantenerse indefinidamente en los ficheros de la Corporación que ha dictado la norma objeto de consulta, debiendo cancelarse una vez que dichos datos dejen de ser necesarios para la finalidad para la cual fueron obtenidos.

Todo ello sin perjuicio de que las medidas de supervisión o control que se establezcan deban ser igualmente respetuosas de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la intimidad o al secreto de las comunicaciones, cuya protección no corresponde a esta Agencia.

Informe 0615/2009

USO DE DATOS DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS PARA FIN INCOMPATIBLE CON EL DERIVADO DEL INTERÉS APRECIADO PARA ACCEDER AL REGISTRO.

La consulta plantea la conformidad o no con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, de la conducta descrita en la misma, en cuya virtud una determinada persona obtuvo del Registro de Vehículos los datos referidos al vehículo del que es titular un cargo público y los facilitó a un tercero, no identificado, para su difusión en forma de fotocopias repartidas en distintas dependencias administrativas de la Comunidad Autónoma así como en los parabrisas de los vehículos que se encontraban en las proximidades de la sede de las mismas.

Según se desprende de la consulta, la persona que obtuvo el certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico ejerce la profesión periodística aunque no utilizó los datos en el ejercicio de dicha profesión y los facilitó a terceras personas con la finalidad de obtener esa divulgación masiva.

Para dar adecuada respuesta a la cuestión planteada debe en primer lugar analizarse el acceso por parte de la persona que obtuvo el certificado divulgado al Registro de Vehículos.

El artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que "los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". No obstante, no será necesario el consentimiento del afectado "cuando la cesión está autorizada en una Ley" (artículo 11.2 a).

El artículo 5 h) del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "se atribuyen al Ministerio del Interior las siguientes competencias en el ámbito de esta Ley, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos ... h) Los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento para conductores de vehículos a motor y de manipulación de placas de matrícula, en la forma que reglamentariamente se determine".

En consecuencia, el citado precepto reconoce la subsistencia del Registro de Vehículos, creado por el artículo 244 del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, habilitando expresamente al desarrollo reglamentario del Texto Refundido para establecer el régimen del citado Registro.

Dicho desarrollo se produjo a través de la aprobación del Reglamento General de Vehículos, en virtud de Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cuyo artículo segundo establece en su párrafo primero que "la Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad".

En cuanto a su finalidad, el párrafo segundo del precepto previene que "estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos".

Por último, y en lo atinente a la publicidad de sus datos, el párrafo tercero del citado artículo 2 añade que “el Registro de Vehículos... será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones”. En consecuencia, se establece el carácter público del Registro, bastando para la consulta de sus datos la alegación de la existencia de un interés legítimo y directo en la consulta.

En todo caso, debe señalarse que el concepto de interesado (o afectado) ofrecido por la Ley Orgánica 15/1999, limitado a la persona física cuyos datos son objeto de tratamiento, no puede identificarse con el concepto de interesado previsto en las normas de nuestro Derecho Administrativo, amparado exclusivamente en la existencia de un interés legítimo, razón por la cual no puede considerarse aplicable el argumento esgrimido en la consulta planteada, que parece identificar ambos supuestos.

Por tanto, siempre que se aprecie la existencia de “interés legítimo y directo” en la consulta de los datos del Registro de Vehículos, la comunicación de los datos contenidos en el mismo, aún no contando con el consentimiento del afectado, resultará conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica (dada la remisión reglamentaria efectuada por el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el carácter público atribuido al Registro de Vehículos), correspondiendo a la Dirección General de Tráfico la apreciación de ese interés y, en su caso, al Ministerio del Interior la posibilidad de promover las correspondientes reformas que permitan limitar total o parcialmente el acceso a los datos del Registro. En tanto no exista un cambio en la normativa vigente, el acceso sería posible en los términos descritos.

En consecuencia, la comunicación de los datos a la persona que solicitó el certificado resulta ajustada a lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

No obstante, el problema se plantea en lo referido a la utilización de los datos con posterioridad a la obtención del certificado.

El artículo 11.5 de la Ley Orgánica 15/1999 establece que “Aquél a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley”.

El artículo 4.1 de la Ley Orgánica consagra el principio de finalidad en el tratamiento de los datos al dispone que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Este principio se completa con lo dispuesto en el artículo 4.2, que dispone que “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”.

Pues bien, habiendo sido obtenidos los datos del Registro en función de la concurrencia en el solicitante de un interés legítimo y directo para su conocimiento, en los términos establecidos en el Reglamento de Vehículos, el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 impone que los datos sean empleados precisamente para esa finalidad legítima vinculada con el interés que justificó su comunicación al solicitante.

Por su parte, el artículo 4.2 impediría la utilización de los datos para un fin incompatible con el derivado del interés apreciado para acceder al Registro, debiendo recordarse que la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, ha venido a sentar la doctrina de que el término “incompatible” debe ser

interpretado restrictivamente, debiendo considerarse, con carácter general, asimilado a "distinto".

Por otra parte, deberá prescindirse del análisis de las consecuencias que pudieran haberse derivado de una divulgación periodística de los datos y de la concurrencia de los derechos a la libertad de expresión y a la protección de datos de carácter personal en ese supuesto, dado que los datos no fueron divulgados a través de esta vía.

Pues bien, la divulgación general de la información obtenida del registro de vehículos no puede en ningún caso ser considerada como la finalidad legítima que permitió al interesado obtener la información de aquél. Ello se debe a que si la normativa reguladora del registro exige la concurrencia en el interesado de un "interés legítimo y directo" en conocer el contenido del mismo, no es posible que pueda apreciarse como justificante del acceso la divulgación de su contenido entre personas respecto de las cuales el responsable del propio Registro no podrá tener conocimiento de la concurrencia del citado interés ni acordar o desestimar un potencial acceso solicitado por las mismas.

En resumen, el interés que justifica la comunicación de los datos y habilita la cesión de los mismos, siendo la finalidad por la que el solicitante tiene los datos en su poder no puede ser la divulgación masiva de la información, ya que ello priva precisamente al Registro de valorar la concurrencia de los requisitos exigibles para su acceso.

Por este motivo, constando en el expediente que la información fue solicitada del registro precisamente con la finalidad de su divulgación masiva posterior y que dicha finalidad no puede justificar, conforme a lo establecido en el Reglamento de Vehículos, el acceso al Registro, cabría considerar que la conducta del solicitante que posteriormente distribuyó a terceros la documentación pudiera ser contraria a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999. (INFORME 0184/2006)

b) RESOLUCIONES

- PUBLICACIÓN DE NOMBRE DE UN MENOR DE EDAD POR ESTAR VINCULADOS SUS DATOS VINCULADOS A UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.....52
- PUBLICACIÓN EN EL BOP UNA RELACIÓN DE DEUDORES TRIBUTARIOS.....60
- ACCESO DE EMPLEADOS A BASE DE DATOS DEL AYUNTAMIENTO DE MODO INJUSTIFICADO.....68
- PUBLICADA COPIA ÍNTEGRA DE CONTRATO DE TRABAJO SIN OCULTAR NOMBRE Y APELLIDOS, FECHA NACIMIENTO, NIF, NÚMERO DE AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, CUALIFICACIÓN PROFESIONAL, DOMICILIO Y SALARIO.....76
- AVISO DE EMBARGO POR SUPUESTA DEUDA CON AYUNTAMIENTO POR LA DEUDA DE UNAS TASAS, AVISO VA DIRIGIDO A LA PERSONA QUE NO ES LA TITULAR DEL DOMICILIO.....85
- DIRECCIÓN DE INTERNET DE PARTIDO POLÍTICO SE HA PUBLICADO, CON LOS NOMBRES, APELLIDOS, DIRECCIÓN POSTAL Y NIF, DE LOS COMPONENTES DE MESAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO.....93
- AYUNTAMIENTO NO TIENE INSCRITOS EN EL REGISTRO E PROTECCIÓN DE DATOS LOS FICHEROS: PADRÓN DE TASAS DE AGUA, BASURA, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN; LICENCIAS URBANÍSTICAS Y AMBIENTALES; EXPEDIENTES RECAUDATORIOS.....102
- PUBLICADA EN LA WEB DEL FORO DE UN MUNICIPIO LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PRESUPUESTO MUNICIPAL INCLUYENDO LAS RETRIBUCIONES DE LA PLANTILLA MUNICIPAL.....106
- PUBLICADO EN PÁGINA WEB DE CONTRATACIONES DEL ESTADO LOS PLIEGOS DE CONDICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE AYUNTAMIENTO INCLUYENDO ANEXO

➤ PERSONAL FIGURANDO NOMBRES Y APELLIDOS.....	112
➤ NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN DE TRÁFICO Y PUBLICACIÓN EN EL BOIP, CON NOMBRE, APELLIDOS, LUGAR DE INFRACCIÓN, IMPORTE Y POBLACIÓN, AUN HABIENDO EFECTUADO EL PAGO.....	121
➤ POR RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DE AYUNTAMIENTO SE INICIA EXPEDIENTE DISCIPLINARIO AL DENUNCIANTE Y SE PUBLICA EN EL BOP, TANTO PROPUESTA DE RESOLUCIÓN COMO LA ORDENACIÓN DE UNA PRUEBA, QUE VULNERA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE.....	131
➤ PUBLICADAS FOTOS DE DOS MENORES EN PERIODICO POR ASISTIR AL CAMPAMENTO ORGANIZADO POR LOS SERVICIOS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO.....	144
➤ AYUNTAMIENTO NO TIENE DECLARADO FICHERO ALGUNO EN EL REGISTRO DE LA AGENCIA.....	156
➤ PARTE DE BAJA DE EMPLEADO DE UN AYUNTAMIENTO QUE ES LEÍDO POR EL ALCALDE Y POSTERIORMENTE ENVIADO A UNA ASESORÍA VÍA FAX.....	168
➤ FACILITADO POR PARTE DE AYUNTAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN RADIO Y PRENSA, DE UN FUNCIONARIO DE DICHO AYUNTAMIENTO SIN SU CONSENTIMIENTO.....	177
➤ COLOCACIÓN EN TABLÓN DE ANUNCIOS DE UN AYUNTAMIENTO COPIA DE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA RELATIVA A LA CONCESIÓN DE UNA GRATIFICACIÓN CONCEDIDA.....	186
➤ PUBLICADOS EN INTERNET ÍNTEGRAMENTE ACUERDOS QUE CONTIENEN LA RELACIÓN DE PERSONAS EXENTAS DE IMPUESTO DE VEHÍCULOS POR MINUSVALÍA.....	199
➤ DIVULGACIÓN DE DATOS PERSONALES POR PARTE DE UN GRUPO MUNICIPAL.....	224
➤ ENVÍO DE DOCUMENTOS ANÓNIMOS REMITIDOS POR CORREO Y PROVISTOS DE ETIQUETA IMPRESA CON NOMBRE, APELLIDOS Y DIRECCIÓN. DENUNCIAN QUE EL ORIGEN DE DATOS ES EL PADRÓN DE HABITANTES Y OTROS FICHEROS AUTOMATIZADOS DEL AYUNTAMIENTO.....	231
➤ PUBLICADA LISTA DE DATOS PERSONALES DE DEMANDANTES DE CURSOS DE FORMACIÓN EN LA WEB DEL AYUNTAMIENTO.....	243
➤ DESDE PÁGINA WEB DE UN AYUNTAMIENTO Y CON CERTIFICADO DE ACCESO ES POSIBLE VISUALIZAR Y MODIFICAR LA INFORMACIÓN DE OTROS CONTRIBUYENTES DEL AYUNTAMIENTOS DISTINTOS DE LA PERSONA IDENTIFICADA EN EL CERTIFICADO.....	256
➤ PUBLICADO EN EL BOLETÍN DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO LOS NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL CONTRATADO ASÍ COMO LAS CANTIDADES PERCIBIDAS SIN SU CONSENTIMIENTO.....	266
➤ ENVIO A VARIOS DESTINATARIOS DE CARTA CON UN DECRETO DEL AYUNTAMIENTO EN EL QUE CONSTA NOMBRE, APELLIDOS, DNI Y LOS VEINTE DÍGITOS DE LA CUENTA CORRIENTE DE TODOS A LOS DESTINATARIOS DE DICHAS CARTAS.....	272
➤ PUBLICADOS EN UN DIARIO DOCUMENTOS REFERIDOS A UNA DENUNCIA DEL SEPRONA.....	278

- FALTA DE INFORMACIÓN EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS QUE VAN A RECOGER SU VEHÍCULO EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS.....289
- LIBRO CON DATOS DE LOS PROPIETARIOS SITUADO EN LA ENTRADA DE UN CEMENTERIO DE LIBRE ACCESO Y USO. INCLUYE NOTA DEL AYUNTAMIENTO POR SI EXISTE ALGUN DATO ERRÓNEO ACUDAN AL AYUNTAMIENTO A MODIFICARLO.....298
- AYUNTAMIENTO APORTA, ANTE UNA DEMANDA QUE LE HA SIDO INTERPUESTA, COPIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DENUNCIANTES.....305
- PUESTA EN MARCHA POR AYUNTAMIENTO DE SISTEMA DE CONTROL DE PRESENCIA BASADO EN LA HUELLA DIGITAL.....313

PUBLICACIÓN DE NOMBRE DE UN MENOR DE EDAD POR ESTAR VINCULADOS SUS DATOS VINCULADOS A UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas AP/00001/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos al AYUNTAMIENTO DE ALZIRA, vista la denuncia presentada por Don A.A.A., y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 10 de febrero de 2012, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), escrito presentado por D. A.A.A. (en lo sucesivo denunciante), en el que denuncia al Ayuntamiento de Alzira por publicar su nombre en la página web de dicha Corporación Local, siendo menor de edad, en concreto en la Junta de Gobierno Local del día 11 de enero de 2012, por haberse iniciado un expediente sancionador, por lo que se han divulgado sus datos personales vinculados a una infracción administrativa.

Se adjunta impresión de pantalla del resultado de una consulta efectuada por medio de un buscador en internet por el criterio de nombre y apellidos, el día 6 de febrero de 2012, visualizándose diversos sitios web en los que consta información asociada a dicho nombre y apellidos, entre los que se encuentra el sitio web del Ayuntamiento de Alzira y en concreto " *www.alzira.es..... (...). 11 de enero de 2012 - Incoación de expediente sancionador a A.A.A. por infracción de la ordenanza municipal Exp. ***/11*".

También, se adjunta impresión de pantalla del sitio web del Ayuntamiento en la que constan una relación de las Actas publicadas de la Junta de Gobierno Local, del periodo 2006 al 2011, y de la convocatoria de la sesión ordinaria de la Junta de

Gobierno Local, de fecha 11 de enero de 2012, en cuyo orden del día apartado 5) Servicios Públicos consta "Exp. ***/11.- Incoación expediente sancionador a A.A.A. por infracción de la ordenanza municipal".

Por otra parte, en el D.N.I. del menor consta como fecha de nacimiento el día 2 de febrero de 1997 por lo que en la fecha que se realizó la publicación en la página web de sus datos personales era mayor de 14 años.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Se ha realizado por parte de la Inspección de Datos una consulta de los datos del denunciante que constan asociados a su nombre y apellidos en internet, a través de un buscador, verificándose que figuran en diversas páginas web, entre otras, en la dirección "www.alzira.es..... (...)" con la siguiente información "11 de enero de 2012 - Incoación de expediente sancionador a A.A.A. por infracción de la ordenanza municipal Exp. ***/11". En dicho sitio web consta completo el Orden del Día de la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del 11 de enero de 2012. Dichas circunstancias figuran en la Diligencia de fecha 2 de marzo de 2012.

Si bien, se ha verificado por la Inspección de Datos, con fecha de 7 de agosto y de 6 de septiembre de 2012, que no consta información asociada al nombre y apellidos del denunciante en el sitio web del Ayuntamiento de Alzira. Dichas circunstancias figuran en la Diligencia de fecha 6 de septiembre de 2012.

2. El Ayuntamiento de Alzira ha comunicado a la Inspección de Datos, con fecha de 3 de septiembre de 2012, en relación con la publicación del nombre y apellidos del denunciante en el sitio web lo siguiente:

El expediente sancionador que consta en el Orden del Día cuya publicación es objeto de denuncia ante la AEPD se inicia como consecuencia del informe de la Policía Local contra un ciudadano, que posteriormente resultó ser menor, por una presunta falta cometida consistente en arrojar a los viandantes que circulaban por la vía pública, entre otros objetos, al menos una botella de cerveza desde su vivienda, hecho susceptible de ser considerado como una infracción leve de la Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana.

Este hecho fue expresamente reconocido por sus progenitores que incluso advirtieron en su escrito de alegaciones que se arrojaron dos botellas (una su hijo y otra su amigo).

La publicación del Orden del Día de la Junta de Gobierno Local en la web del Ayuntamiento se ha producido en cumplimiento del deber de facilitar la más amplia información sobre la actividad de las Corporaciones Locales, que viene establecida en el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, precepto desarrollado por el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que exige la publicación de los acuerdos que adopte el Pleno y la Junta de Gobierno. Además, el artículo 229.2 del antedicho Reglamento impone la publicidad del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno.

En ningún momento ha habido intención de vulnerar lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, ya que tan pronto se recibió el escrito de la madre del menor cuyos datos han sido publicados, se procedió, en virtud del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 14 de marzo de 2012, a la retirada de la

página web de los indicados datos personales. También, se llevaron a cabo por el Servicio de Informática las actuaciones tendentes a eliminar cualquier posible rastro o señal que hiciese alusión en internet a la indicada persona. Por otra parte, la propia madre del menor formuló un escrito de agradecimiento al Ayuntamiento por la rapidez con la que se actuó por los Servicios Municipales para suprimir en internet tales datos. Se adjunta copia del citado escrito.

Asimismo, el denunciante formuló escrito ante el Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana dicho órgano manifestó también su satisfacción al haber sido solucionado favorablemente el problema y se procedió al cierre de las investigaciones iniciadas al afectos, se acompaña copia del escrito.

Añaden que solamente se publicaron los datos del menor en la página web del Ayuntamiento, actualmente sólo se publican las Actas de los Plenos con su correspondientes Ordenes del Día. No han recibido instrucciones de la Federación Española de Municipios y Provincias sobre criterios de publicidad del Orden del Día, de las Actas de las sesiones de los Plenos, de las Comisiones y de las Resoluciones de los Alcaldes que contengan datos personales.

TERCERO: Con fecha 16 de enero de 2013, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas al AYUNTAMIENTO DE ALZIRA por la presunta infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el 44.3.d) de la citada norma.

Con fecha 21 de enero de 2013, se procedió a la notificación del Acuerdo de Inicio al citado Ayuntamiento, según consta en el Acuse emitido por el Servicio de Correos.

CUARTO: Notificado el citado acuerdo de inicio de procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas, con fecha 13 de febrero de 2013 – y fecha de entrada en la AEPD el 20 de febrero de 2013- el Letrado que actúa en representación del Ayuntamiento de Alzira, acreditó dicha representación y solicitó ampliación de plazo para presentar alegaciones.

Con fecha 22 de febrero de 2013, la Instructora del procedimiento acordó denegar la ampliación del plazo para formular alegaciones, toda vez que dicha petición había sido formulada una vez transcurridos los quince días hábiles, que finalizaron el día 7 de febrero, en virtud de lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la modifica.

El Ayuntamiento de Alzira no ha presentado alegaciones al Acuerdo de Inicio.

QUINTO: El artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, señala que:

" El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento."

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Don A.A.A. denunció ante esta AEPD que el Ayuntamiento de Alzira colgó en su página web, en abierto y a la vista de cualquiera, del Acta de la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de 11 de enero de 2012, en la que aparecen, entre otros, sus datos personales asociados a una infracción administrativa (folios 1-6).

SEGUNDO: En el momento de la publicación, A.A.A., era menor de edad aunque mayor de 14 años (folios 2 y 25)

TERCERO: Con fecha 2 de marzo de 2012, la Inspección de datos verificó que el fichero continuaba estando accesible desde Internet en la página web del Ayuntamiento de Alzira, en la que se puede visualizar el Orden del día de la Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el 11 de enero de 2012. En dicho sitio web se encuentra, entre otros, la siguiente información "11 de enero de 2012- Incoación de expediente sancionador a A.A.A. por infracción de la ordenanza municipal Exp. ***/11"
(Folios 7-11)

Los datos personales publicados son los siguientes: nombre y apellidos (folios 8 y 9).

CUARTO: En fase de actuaciones previas el Ayuntamiento de Alzira manifestó que, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de 14 de marzo de 2012, se procedió a la retirada de la página web de los datos personales del denunciante. Asimismo, el Servicio de Informática del Ayuntamiento realizó las actuaciones tendientes a eliminar cualquier posible rastro o señal que hiciese alusión al afectado (folios 17-18).

QUINTO: Con fechas 7 de agosto y 6 de septiembre de 2012, la Inspección de datos verificó que no constan en internet datos de A.A.A. en el sitio web del Ayuntamiento de Alzira (folios 21-23).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dispone que "El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos en los artículos 18 y 19 del Reglamento."

De conformidad con lo expuesto, el acuerdo de iniciación correctamente notificado podrá ser considerado directamente propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso a cerca de la responsabilidad imputada. Para ello son necesarios varios requisitos:

Que dicha posibilidad sea advertida expresamente al inculpado en la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.

Que el acuerdo de iniciación cumpla todas las exigencias que sobre el contenido se exigen en el apartado primero del citado artículo.

Que el inculpado no presente alegaciones en plazo sobre el contenido de la iniciación.

Que como consecuencia de la instrucción no resulte modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponible o de las responsabilidades susceptibles de sanción (Art. 16.3 del citado Real decreto).

La STS de 19 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 2617) recaída en recurso de casación en interés de ley, interpretando el artículo 13.2 del Real Decreto 320/1994 por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, declara que basta que el interesado no haya formulado alegaciones sobre el contenido del boletín de denuncia que inicia el procedimiento, para que no sea preceptiva la notificación de la propuesta de resolución, ni necesario, en consecuencia, el trámite de audiencia, al servir el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución.

En el presente caso, se han observado las prescripciones citadas al respecto, por lo que es conforme a derecho considerar el citado acuerdo de iniciación como propuesta de resolución.

III

La LOPD en sus art. 1 y 2.1) establece:

"La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar."

"1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado."

IV

La LOPD delimita su ámbito de aplicación en el párrafo primero de su artículo 2.1, definiendo el concepto de dato de carácter personal en su artículo 3.a) que define los datos de carácter personal como: "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". En similares términos se expresa en su artículo 5.f) el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD.

Por su parte el artículo 3.d) de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como la "persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento."

A su vez, el artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos personales en los siguientes términos: "Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias."

V

Se imputa al Ayuntamiento de Alzira la infracción del artículo 10 de la LOPD que dispone lo siguiente: *"El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo."*

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró en su sentencia de 19 de julio de 2001: *"El deber de*

guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)".

En este sentido, la Audiencia Nacional también ha señalado, entre otras, en sentencias de fechas 14 de septiembre de 2001 y 29 de septiembre de 2004 lo siguiente: *"Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE.*

En efecto, este precepto contiene un *<<instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos>>* (STC 292/2000). Derecho fundamental a la protección de los datos que *<<persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino>>* (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, *<<es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida>>*.

El Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el sujeto infractor no se comporta con la diligencia exigible.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 16 de octubre de 2001, reitera que *"el TC en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, nos recuerda que, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición de exceso (art. 25.1 CE) o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho; manifestando la STC 246/1991, de 19 de diciembre, que es inadmisibles en el ámbito del derecho administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa. La Ley 30/92 ha pretendido regular la cuestión en su artículo 130.1 al consagrar el principio de responsabilidad como uno de los informadores del ejercicio de la potestad sancionadora, estableciendo que "sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia"; el último inciso "aún a título de simple inobservancia" no es muy preciso puesto que pudiera pensarse que consagra una responsabilidad objetiva sin dolo o culpa del sujeto, por lo que deberá interpretarse conforme a la doctrina aludida, así como señala la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS 16 y 22 de abril de 1991 y 5 de febrero de 1992) uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento culpabilista, del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.- Probablemente, el legislador de la Ley 30/92 haya pretendido aludir a que serán sancionables las infracciones meramente formales, aunque no produzcan un resultado dañosos al interés público e, igualmente, que será inculpa la culpa inconsciente o sin representación, atendiendo al aspecto normativo de la culpabilidad según el cual puede reprocharse no haber previsto lo que se podía y debía prever." Consiguientemente, aún en el supuesto en que se hubiera padecido algún tipo de error, el mismo constituiría una falta de diligencia plenamente imputable a la entidad*

sancionada, con claro incumplimiento del artículo 10 (...) tipificado correctamente y sancionado como falta grave (...)."

En el presente caso, el Ayuntamiento de Alzira había publicado en su página web el Orden del día de la Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el 11 de enero de 2012. En dicho sitio web se encuentra, entre otros, la siguiente información "11 de enero de 2012- Incoación de expediente sancionador a A.A.A. por infracción de la ordenanza municipal Exp. ***/11" (folios 7-11). Municipal (folio 26).

Y así lo ha reconocido el propio Ayuntamiento de Alzira, que manifestó a esta Agencia que "... la publicación del orden del día de la Junta de Gobierno Local en la web del Ayuntamiento se ha producido en cumplimiento del deber de facilitar la más amplia información sobre la actividad de las Corporaciones Locales, que viene establecida en el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, precepto desarrollado por el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que exige la publicación de los acuerdos que adopte el Pleno y la Junta de Gobierno. Además, el artículo 229.2 del antedicho Reglamento... impone la publicidad del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno".

Por otra parte, el Ayuntamiento de Alzira no ha acreditado ante esta Agencia que contara con el consentimiento del denunciante para la publicación que se detalla más arriba.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Alzira al llevar a cabo dicho tratamiento de datos de carácter personal procedió a difundir sus datos personales.

Por tanto, se incumplió el deber de secreto con la revelación de datos personales a terceros con motivo de la publicación en cuestión, que puede calificarse como un incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de protección de datos; quedando acreditado en el expediente que los datos personales de varias personas entre los que figuran los del denunciante en poder del Ayuntamiento de Alzira fueron difundidos sin consentimiento ni habilitación legal para ello, por lo que ha de entenderse vulnerado el deber de secreto que impone el artículo 10 de la LOPD.

VI

Alega el Ayuntamiento que procedió a la publicidad de dicha información en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone en su artículo 69 que las Corporaciones Locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, señalando el artículo 70 que las sesiones del Pleno de las Corporaciones Locales serán públicas.

A su vez, el artículo 229 del RD 2568/1986 establece que las Corporaciones darán publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de las Comisiones de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde. Concretamente en el citado artículo dispone que:

"1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el Tablón de Anuncios de la entidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los delegados.

3. A tal efecto, además de la exposición en el Tablón de Anuncios de la entidad, podrán utilizarse los siguientes medios:

a) Edición, con una periodicidad mínima trimestral, de un boletín informativo de la entidad.

b) Publicación en los medios de comunicación social del ámbito de la entidad.”

Sin embargo, en el presente caso, el citado Ayuntamiento no dio una publicidad resumida de la Sesión Plenaria, sino que dio una publicidad resumida de la Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el 11 de enero de 2012, en la que figuran los datos personales de varias personas entre las que figura el denunciante, relacionados con una infracción administrativa. Además, dicha publicidad sobrepasó los límites del Tablón de Anuncios del Ayuntamiento o de los boletines informativos de la entidad y o de los medios de comunicación social del ámbito de la entidad, ya que lo publicó en su página web y a la vista de cualquiera.

Por lo tanto, dicha alegación debe ser desestimada.

VII

El artículo 44.3.d) de la LOPD, califica como infracción grave:

“La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley”.

De acuerdo con los fundamentos anteriores, hay que entender que por parte del Ayuntamiento de Alzira se ha producido una vulneración del deber de secreto, dado que la información difundida contiene datos de carácter personal concerniente al denunciante y otras personas, y que procede calificar la infracción como infracción grave.

VII

Por último, el artículo 46 de la LOPD, “Infracciones de las Administraciones Públicas”, dispone que:

«1. Cuando las infracciones a que se refiere el artículo 44 fuesen cometidas en ficheros de titularidad pública o en relación con tratamientos cuyos responsables lo serían de ficheros de dicha naturaleza, el órgano sancionador dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

2. El órgano sancionador podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario de las Administraciones Públicas.

3. Se deberán comunicar al órgano sancionador las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.»

4. El Director de la Agencia comunicará al Defensor del Pueblo las actuaciones que efectúe y las resoluciones que dicte al amparo de los apartados anteriores”.

En el presente supuesto no se insta la adopción de medidas correctoras puesto que el Ayuntamiento de Alzira subsanó urgentemente la situación irregular y los efectos de la infracción cometida ya que, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de 14 de marzo de 2012, se procedió a la retirada de la página web de los datos personales del denunciante. Asimismo, el Servicio de Informática del Ayuntamiento realizó las actuaciones tendentes a eliminar cualquier posible rastro o señal que hiciese alusión al afectado (folios 17-18).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** que el **AYUNTAMIENTO DE ALZIRA** ha infringido lo dispuesto en el artículo 10 de la LOPD, lo que supone una infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada norma.

SEGUNDO: Debido a la naturaleza de la infracción no se insta por parte de la Agencia la adopción de una concreta medida correctora. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 46 de la LOPD, se solicita se comuniquen las que de forma autónoma decida adoptar sin que quepa realizar valoración alguna por parte de esta institución al no existir medidas específicas cuya adopción garantice que en el futuro no se vuelva a producir infracción como la declarada.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución al **AYUNTAMIENTO DE ALZIRA** y Don A.A.A..

CUARTO: **COMUNICAR** la presente resolución al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LOPD.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal. (RESOLUCIÓN: R/00712/2013)(Procedimiento N° AP/00001/2013).

PUBLICACIÓN EN EL BOP UNA RELACIÓN DE DEUDORES TRIBUTARIOS.

En el procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas AP/00028/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS, vista la denuncia presentada por A.A.A., y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 2/02/2012 tuvo entrada en esta Agencia una denuncia de D. A.A.A. (en lo sucesivo el denunciante) contra el **AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS** (en lo sucesivo el denunciado) que indicaba que el citado Ayuntamiento publicó en fecha **28/01/2004**, en el BOP de Cantabria, a efectos de notificación edictal, una relación de deudores tributarios en la que figuraba incluido indebidamente. Además en dicha relación figura el literal "*independientemente de haberse realizado satisfactoriamente o no su notificación individual, y como recordatorio, se procede a una notificación colectiva de los siguientes deudores que tienen débitos con esta Administración Local*".

Añade que el Ayuntamiento, en fecha 7/08/2008, expidió un certificado en el que constaba que el denunciante nunca ha ostentado la condición de deudor, ya que no era titular del vehículo por el que se exigía el tributo de impuesto de vehículos de tracción mecánica. El denunciante, en fecha 7/02/2011, ejercitó el derecho de rectificación para que los datos indebidamente publicados en el citado BOP de Cantabria de fecha 28/01/2004 en el que se indicaba la errónea condición de deudor fueran también rectificadas mediante publicación del certificado expedido por el Ayuntamiento, cosa que se llevó a cabo en el BOP de Cantabria de fecha 2/03/2011 figurando "*Corrección de errores al anuncio publicado en el BOC 18 de 28/01/2004 de notificación de deudas tributarias*" haciendo constar que se produce en base al ejercicio del derecho de rectificación y que el denunciante con DNI... "*nunca ha ostentado la condición de deudor de esta Administración*".

El denunciante aportaba copia de la inclusión en el BOP de Cantabria de 28/01/2004 en el que figuraba su apellidos y nombre, DNI, referencia y deuda, año, así

como copia de la inserción de la corrección operada en 2011 y del certificado del Ayuntamiento de no deudor.

Por ello el denunciante pide que se inicie procedimiento de declaración de infracción de las Administraciones Públicas sin señalar el concreto hecho denunciado. La denuncia se tramitó con el número de expediente E/1526/2012.

SEGUNDO: Con fecha 14/05/2012 el Director de la Agencia resolvió el archivo del procedimiento señalando que el Ayuntamiento atendió el ejercicio del derecho de rectificación.

TERCERO : Con fecha 20/06/2012, el denunciante interpuso recurso de reposición RR/487/2012 que basó en:

1) La notificación efectuada en el BOP de 2004 contenía como motivación de la publicación el literal "independientemente de haberse realizado satisfactoriamente o no su notificación individual, y como recordatorio, se procede a una notificación colectiva de los siguientes deudores que tienen débitos con esta Administración Local", y argumenta que dicho motivo no se corresponde con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26/11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC) por cuanto solo se han de publicar en BO subsidiariamente, es decir cuando se acredita no haber constancia de la práctica y recepción por el interesado. Alude al artículo 4.4 de la LOPD, que prevé que cuando los datos sean inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio, sin perjuicio de las facultades del artículo 16 y al artículo 8.5 del Real Decreto 1720/2007, de 21/12, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, (RLOPD). Finaliza solicitando se inicie procedimiento de infracción de Administraciones Públicas, sin indicar el motivo.

La resolución del recurso de 17/09/2012 resuelve abrir procedimiento de infracción de las Administraciones Públicas por posible vulneración de la LOPD al tratar datos inexactos del denunciante materializados además en la publicación en el BO de Cantabria.

CUARTO: Si bien el órgano que ostenta la competencia para la gestión y recaudación de sus impuestos, en este caso el Ayuntamiento de Piélagos dispone de amplia capacidad para tratar los datos de los titulares de los mismos, ostentando una competencia ex lege derivada de las normas fiscales para ello, Ley General Tributaria, Ley de Bases de Régimen Local y en este caso referido en concreto al Impuesto de vehículos de tracción mecánica del que aparecía el denunciante como sujeto pasivo, ello no empecé a que el tratamiento sobre tales sujetos deba ajustarse a la calidad de datos en el sentido que el artículo 4.3 de la LOPD perfila: "*Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado.*"

El hecho de publicar una notificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cantabria, **28/01/2004**, en el seno de un procedimiento de recaudación de impuestos, conteniendo los datos de la persona, en este caso denunciante, al que se atribuye la condición de sujeto pasivo del mismo, cuando en 2008 se expide un certificado en el que queda claro que no es tal, y remitiendo a dicho diario Oficial a la vez que se remitió la notificación individual puede suponer la infracción del artículo 4.3 de la LOPD señalado.

QUINTO: Con fecha 3/10/2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de declaración de infracción de las Administraciones Públicas al **AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS**, por una infracción del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter

Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de dicha norma.

SEXTO: Notificado el acuerdo de inicio, mediante escrito de entrada de 29/10, la denunciada alega:

- 1) El procedimiento ya se resolvió con el archivo en el expediente **E/03480/2009**, fruto de denuncia del mismo denunciante. Posible vulneración del principio non bis in idem, pues se da una triple identidad, de sujetos, objeto y causa de pedir. Se imprime e incorpora dicha resolución **de 7/5/2010** del citado procedimiento.

En la misma, se denuncia el 30/09/2009 por el denunciante que se le embargó su cuenta bancaria por el Ayuntamiento de Piélagos en una deuda relacionada con la titularidad del vehículo matricula *****MATRICULA.1** objeto tributario del Impuesto de Vehículos. En los hechos se pone de manifiesto que el Ayuntamiento denunciado tenía como titular del vehículo y deudor de dos recibos del citado Impuesto a una persona identificada con apellidos bastante comunes **B.B.B.**, su domicilio tributario, y sin tener el DNI. "Se investigó su posible DNI", encontrando el nombre y apellidos del denunciante, y por el parecido, se le asignó tal DNI, asociando después su nombre y apellidos como titular de dicho vehículo y de la deuda. El 22/05/2008 se dio orden de embargo sobre una cuenta bancaria del denunciante. El 27/05/2008 con la intervención del denunciante se dio de baja la retención del saldo y se dieron de baja los dos recibos pendientes. Con fecha 7/08/2008 el Secretario del Municipio extendió un certificado al denunciante en el que indicaba que nunca ha ostentado la condición de deudor de dicha Administración. Como se observa, esta denuncia que acabó en archivo declaraba que se había producido un tratamiento inexacto de datos del denunciante, si bien como la situación se solucionó en breve espacio de tiempo y no se ejecutó el embargo, finalizó archivando. No consta que frente a dicho archivo se presentara recurso de reposición, por lo que la denuncia presentada el 2/02/2012 es diferente respecto de la ya tramitada.

Se aprecia que el objeto de la denuncia archivada difiere del presente, por cuanto el que ahora se tramita tiene que ver con la publicación en Boletín de unos datos y al mismo tiempo del hecho de publicarse en Boletín, producirse la notificación individual, además del hecho de no contener en dicha publicación unos datos exactos, veraces y actuales por cuanto procedían del resultado de aquella búsqueda y asociación de DNI que llevó a obtener los datos del denunciante que no se consideran exactos ni veraces, al no ser el titular del vehículo. Se trata de un caso diferente de aquella denuncia, y por tanto no existe bis in idem.

- 2) La infracción se produjo o trae causa del acuerdo publicado en el BOP de Cantabria de 28/01/2004, y se debe tener en cuenta que el 7/08/2008 el Ayuntamiento expidió un certificado de que el denunciante nada adeudaba, corrigiendo el error, incluso se publicó en el BOP de Cantabria de 2/03/2011 la rectificación. Alega posible prescripción de la infracción, de carácter grave, que comenzaría a contar desde la fecha de la publicación en el BOP de Cantabria.

- 3) Probable indefensión al no tener conocimiento de la incoación del procedimiento del que no tuvo noticia sino con el acuerdo de inicio. Se han efectuado diversas resoluciones anteriores de las que la denunciada no ha tenido conocimiento, siendo parte interesada, aludiendo a las garantías en el procedimiento sancionador. Además, el denunciante no aclara el motivo por el que se ha de abrir el procedimiento

- 4) Solicita se tengan en cuenta los documentos que obran en el procedimiento de 2009 a efectos de prueba.

SÉPTIMO : Con fecha 15/06/2012, se inició el período de práctica de pruebas, en el que se incorporaran la procedente de actuaciones previas, añadiendo:

a) A denunciada, el publicar al mismo tiempo como reflejaba el BO de Cantabria de 28/01/2004 la notificación edictal y la individual no se contempla en la Ley 30/1992, de 26/11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC) /1992 que ordena primero efectuar la individual y si esta no se llevara a cabo con las garantías legales, acudir a la vía edictal. En el caso del denunciante se conocía su domicilio. A tal efecto se le solicita que aporte acreditación de que la notificación individualizada del acto que se publicó en el BO de Cantabria de 24/01/2004 no pudo llevarse a cabo, o modo en que se intentó, y cuando, así como el resultado que se obtuvo.

Con fecha de entrada 23/11/2012 la denunciada indica que las notificaciones individuales (o intentos de notificaciones individuales) que se practicaron, se realizaron, la primera en el año 1997 y la segunda con fecha de 21 de agosto de 1998, si bien a este efecto solo se aporta la efectuada con fecha de 1998 (documento nº1 que acompaña al escrito); ya que en virtud del Reglamento regulador del Archivo Municipal de Piélagos aprobado el 15 de octubre de 2007 y publicado en el BOC nº 3 con fecha de 4 de enero de 2008, en su artículo 6.3 , que establece que "Cumplido el plazo de custodia de los documentos en los archivos de gestión de las distintas oficinas municipales , plazo que la ley establece en cinco años desde la fecha de inicio de cualquier trámite, el Archivo Municipal [...]", esta administración no estaba obligada a conservar dichos documentos por haber transcurrido más de 5 años desde la primera actuación, y consecuencia de ello y dado el breve plazo para contestar a el oficio remitido por la Agencia, solo se ha podido encontrar la notificación del año 1998. Como consecuencia de que no se pudieron realizar ninguna de las dos notificaciones, es por lo que se procede a la publicación en el B.O. de Cantabria de 24/01/2004. - Que como se refleja en la propia notificación de fecha de 21/08/ 1998 es en ese momento cuando se produce la confusión en la identidad de la persona determinante del error en la consideración como deudor por esta Administración. En el escrito de ALEGACIONES se puso de manifiesto que había habido un error en la identificación de la persona, que fue lo que desencadenó que al señor DON A.A.A. se le considerase como deudor del Ayuntamiento. El error tiene lugar en el periodo temporal que transcurre entre el segundo intento de notificación de 1998 y la publicación en el BO de Cantabria de 2004, debido a las investigaciones que fueron llevadas a cabo en ese periodo temporal para la identificación de la persona deudora.

Este hecho se ve claramente reflejado en que, como hemos expuesto, en la notificación de 1998 se hace una corrección en el nombre de la persona notificada y sobre el nombre de "****NOMBRE-AAA" se pone a mano el nombre de "****NOMBREBBB", lo que originó el error.

Como documento, acompaña acuse de recibo con datos de destinatario B.B.B., en (C/.....1) depositado en Correos el 21/08/1998 conteniendo notificación, con un sello de correos de 27/08/1998 y el sobre, devuelto con la anotación de fecha manuscrita de 27/08/98. Junto al mismo, acompaña la hoja que contenía el sobre, referido al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, notificación de liquidación de recargo de apremio y providencia de apremio firmada el 16/06/1998. No coincide ni la dirección ni el nombre y apellidos del sobre enviado con los datos del denunciante. Se aprecia que desde que se envía esta carta a la publicación que de su no entrega deriva, transcurren más de 5 años, y se aprecia que no consta el motivo de la devolución en el sobre.

b) Se realiza el 7/11/2012 en GOOGLE la búsqueda por nombre y apellidos del denunciante y se incorpora el resultado en pruebas. Se obtienen las dos primeras hojas, en las que no se aprecia link alguno que conduzca al BO de Cantabria.

OCTAVO : Del procedimiento de **archivo E/3480/2009** se incorpora al presente por tener relación y para tenerse en cuenta la siguiente documentación:

- a) Copia de Informe de actuaciones previas.
- b) Copia del certificado del Técnico de Gestión Tributaria y Catastral de 29/01/2010 en el que declara que D **B.B.B.** figura como contribuyente en los padrones del Impuesto de Vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 1997 y 1998, con la matrícula ***MATRICULA.1, o apreciándose la existencia de DNI y escrito del Ayuntamiento explicando el error sufrido con los datos del denunciante, así como copia de escrito dirigido a LA CAIXA y a otros tres bancos o entidades bancarias.
- c) Copia de la denuncia del denunciante de 30/09/2009 compuesta de 13 folios
- d) Resolución de 7/05/2010, firmada por el Director de la Agencia de archivo de actuaciones E/3480/2009, sin que conste interposición de recurso de reposición.

NOVENO: Con fecha 6/02/ 2013, el Instructor del procedimiento emitió Propuesta de Resolución, en el sentido:

" PRIMERO : Declarar el ARCHIVO de la infracción del artículo 4.3 de la LOPD imputada al AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma."

Transcurrido el período otorgado para formular alegaciones, no se efectuaron.

HECHOS PROBADOS

- 1) Con fecha **2/02/2012** el denunciante denuncia al **AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS** por haber publicado en el BOP de Cantabria de 28/01/2004, una notificación edictal que comprende sus datos como titular obligado del pago del impuesto de vehículos por los ejercicios de 1997 y 1998, (1 a 3, 17 a 22).
- 2) El Ayuntamiento emitió a requerimiento del denunciante un certificado el **7/08/2008** en el que indica que el denunciante "nunca ha ostentado la condición de deudor de esta Administración "(2, 6). Con fecha **7/02/2011** el denunciante ejercitó el derecho de rectificación ante el Ayuntamiento denunciado sobre la publicación en el citado BOP, que el Ayuntamiento llevó a efecto en el BOP de Cantabria de 2/03/2011 (folio 2,3, 7-8) indicando que se rectifica el anuncio del BOP de Cantabria de 28/01/2004, página 867, ya que el denunciante nunca ha ostentado la condición de deudor de esta Administración. (3,12).
- 3) El Ayuntamiento obtuvo los datos del denunciante ya que como titular real del impuesto se correspondía a B.B.B., del que no figuraba su DNI produciéndose su búsqueda y atribuyendo en el año 1999 erróneamente dicho impuesto a A.A.A. (45, 59-60, 67, 69,102-103)
- 4) Tras petición del derecho de acceso del denunciante el 12/01/2009, el Ayuntamiento denunciado cursó la baja de sus datos del programa de gestión tributaria y se notificó a entidades financieras que tenían orden de embargo a la cuenta del denunciante en febrero 2010 (71,73, 81-82).
- 5) Mediante resolución de 7/05/2010 se resolvió **la denuncia del denunciante de 30/09/2009** con archivo de actuaciones, procedimiento E/3480/2009. En la misma se reconocía la asociación de dicha identidad como tratamiento

dedatos inexacto. (58 a 62). No se entraba a valorar la publicación en el BOP, y no consta interpuesto recurso contra dicho acuerdo.

6) Con fecha 2/02/2012, el denunciante interpone nueva denuncia en la que declara que la publicación en el BOP en 2004 se hizo indebidamente, pues además de no acreditarse que la notificación no había sido entregada al interesado, en este caso al denunciante, se abunda en el hecho de que se efectúa según el literal, con independencia de haberse realizado la notificación individual, por lo que vulnera el sentido del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26/11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC). En el presente caso la notificación individual figura emitida e intentada en el año 1998 a nombre del verdadero titular del impuesto B.B.B. (101 a 104), no al denunciante, cuyos datos según detalla la denunciada se descubrieron y empezaron a tratar en el año 99.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 4.3 de la LOPD, señala:

“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”

Y en su apartado 4 prescribe:

“Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16”.

La obligación establecida en el artículo 4 transcrito impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

La infracción del artículo 4.3 de la citada LOPD, sanciona el uso de los datos de carácter personal “con conculcación de los principios y garantías establecidas” en la Ley Orgánica citada (artículo 44.3.d/ de la Ley LOPD, define, las pautas a las que debe atenerse la recogida, tratamiento y uso de datos de carácter personal, pautas encaminadas a garantizar tanto la veracidad de la información contenida en los datos almacenados cuanto la congruencia y racionalidad de la utilización de los mismos. Este principio de calidad es esencial y determina que los datos han de ser “exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”,

En este orden de cosas, la Audiencia Nacional ha declarado, en su sentencia de 28/06/2002, que uno de los principios esenciales en materia de protección de datos es que estos sean veraces, es decir, que los datos sean “exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado” (artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999), por tanto, si los datos de carácter personal fueran inexactos, en todo o en parte, o incompletos “serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados (artículo 4.4 de la expresada Ley).

Estos principios y concretamente, por lo que hace al caso, el previsto en el artículo 4.3 de la LOPD, pretenden concretar el derecho fundamental que se recoge

en el artículo 18.4 de la CE , bajo la referencia al uso de la informática, y que extiende su protección no a los datos íntimos de la persona -que se protegen en el derecho a la intimidad-, y que en todo caso gozan de protección reforzada en el Ley Orgánica de tanta cita, sino a los datos de carácter personal (STC 292/2000). Por tanto, la garantía de la vida privada de la persona y su reputación poseen una dimensión positiva que excede del ámbito del artículo 18.1 CE y que se traduce en un derecho al control sobre los propios datos. Se pretende garantizar ahora a la persona, mediante el control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.

III

En cuanto a la práctica de la notificación se refiere el artículo 59 de la LRJPAC, que señala:

“1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.”

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio en el <Boletín Oficial del Estado>, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.”

El precepto establece los supuestos en los que debe acudir a la utilización de anuncios, entre ellos, aquél en el que la notificación personal no ha resultado factible; por lo tanto, no se otorga a la Administración una facultad discrecional para publicar estos anuncios ad libitum sino que, de forma reglada, se indica en qué supuestos ha de utilizarse este sistema. En el presente supuesto se ha constatado que en la publicación de la notificación edictal no se obtuvo previamente la notificación infructuosa al denunciante.

De acuerdo con, entre otras muchas, con las Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Pleno, Sentencia de 30 de Noviembre de 2000 - recurso: 2917/1994, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 28 de Mayo de 200 - recurso: 1962/1996, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 19 de Enero de 2002 - recurso: 7021/1996, la notificación edictal, residual, es utilizable únicamente cuando la personal, correctamente intentada, ha resultado infructuosa. Por tanto, la notificación que con carácter general ignora los efectos de la intentada no debe ser publicada hasta que no sea conocido su efectivo resultado, y a que el resultado podría conducir como mínimo a publicar en una fuente pública datos personales que son reservados a

un procedimiento concreto o datos no correctos por no corresponderse como en este caso a la condición de deudor del impuesto.

Por ello, en el momento en que se ceden a un Boletín, se acredita que se ha vulnerado la normativa de protección de datos al exponerlos sin habilitación legal específica.

En tal sentido, la Agencia no puede dictaminar si aquella notificación fue nula o anulable pero si constatar que en este caso con ocasión de tal notificación, los datos del denunciante se trataron en el curso de un procedimiento con vulneración del principio de calidad de datos. En cuanto a si la exposición en el BOP le causó a la denunciante indefensión en el procedimiento o fuera del mismo, tampoco la Agencia puede entrar a valorar dicho asunto.

Corresponde por tanto en exclusiva a la Agencia valorar si hay infracción en protección de datos por el hecho de la publicación por edicto del acto que se notificó mediante BOP en 2004, y en este caso se acredita que así sucedió.

El hecho de la publicación guarda relación con el hecho del tratamiento inexacto anterior de las actuaciones que dieron lugar a la averiguación de la identidad del denunciante, y cuyos datos desaparecieron de los ficheros de Hacienda en el año 2008.

En este caso, consta acreditado que el Ayuntamiento de Piélagos asoció unos datos erróneos para asignar al denunciante la titularidad de un vehículo, dando sus datos al Padrón Tributario para la recaudación de dicho impuesto, a las entidades bancarias con la finalidad de trabar las cuentas del denunciante, y al BOP de una forma que no se corresponde con la realidad y exactitud en el tratamiento de los datos. No obstante, ello sucedió en el año 99 y se materializa en la publicación en BOP en el año 2004.

En este caso, el Ayuntamiento de Piélagos ha incurrido en la infracción descrita ya que diversas actuaciones confluyen en la falta de exactitud y veracidad de los datos del denunciante.

IV

No obstante, se debe partir de la base de que la resolución de 7/05/2010 del E/3480/2009, ya indicaba que se había producido un tratamiento de datos inexactos del Ayuntamiento denunciado por la forma de averiguación y su constancia en sus bases de datos y gestión de la deuda, sin que conste que fuera recurrida. A ello hay que añadir el presente procedimiento en el que además se constata que se publican en BOP de forma inapropiada, con infracción del principio de calidad de datos.

Esta infracción se tipifica como grave en el artículo 44.3.c), de dicha norma, que considera como tal: "*Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave*",

Pese a ello, se debe añadir que conforme al artículo 47. 1 de la LOPD: "*Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.*"

Partiendo de que esta denuncia se interpone el 2/02/2012, y la infracción se produjo en la fecha en que se publican los datos en el BOP de 28/01/2004, teniendo en cuenta que se produjo posteriormente su rectificación que también se publicó en el citado Boletín, y que la consulta en GOOGLE no conduce al citado Boletín, la infracción se habría subsanado y se hallaría prescrita, no siendo posible la declaración de su infracción.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el ARCHIVO de la infracción del artículo 4.3 de la LOPD contra AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS, tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS y a A.A.A..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal. (Procedimiento Nº AP/00028/2012) (RESOLUCIÓN: R/00609/2013)

ACCESO DE EMPLEADOS A BASE DE DATOS DEL AYUNTAMIENTO DE MODO INJUSTIFICADO.

En el procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas AP/00052/2009, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos al AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR, vista la petición razonada presentada por el mismo, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 8/08/2008, tuvo entrada en esta Agencia un escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Oropesa del Mar (Castellón) en el que ~~da~~ traslado de su denuncia por el acceso de tres empleados del Ayuntamiento a bases de datos del Ayuntamiento de modo injustificado y para su propio provecho, detallando la siguiente información:

*" En virtud de expediente disciplinario incoado a dos Agentes de la Policía Local de este municipio, se averiguaron hechos consistentes en el acceso a datos protegidos de carácter personal de la base de datos policial GESPOL por parte de esos dos Agentes y una **empleada** municipal.*

Se adjuntan los informes efectuados por el Administrador del programa, evacuados a instancia del Instructor del procedimiento disciplinario, haciendo constar que los mismos forman parte de Diligencias Previas ****/08 que se siguen en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Castellón, al que se enviaron, por si se desprendiera algún ilícito penal.

Aporta copia de la resolución de 9/04/2008 de la Alcaldía, en la que se suspende el procedimiento disciplinario que se inició a los Agentes y la empleada el 12/03/2008. En dicha resolución se recogen los informes solicitados por el Instructor al funcionario administrador del aplicativo informático GESPOL, y el 4/04/2008 se recibió un primer informe, indicando que uno de los Agentes consultó el fichero policial "Gespól", entre 12/05 y 10/11/2007 los datos de la persona que por ellos fue denunciada el 1/03/2008, es decir con anterioridad a producirse los hechos, mediante. Dentro del fichero, se accedió a las bases de datos CIUDADANOS, OTRAS RESIDENCIAS DE CIUDADANOS, REGISTRO DE NOVEDADES, VEHICULOS, REGISTRO SALIDA, sin justificación alguna. .

Asimismo, en otro informe recibido el 7/04/2008, se comprobó que el Agente ****1 y su **esposa, empleada** del mismo Ayuntamiento, con acceso a la base de datos GESPOL, accedieron desde 19/05/2006 hasta 8/06/2007, en nueve ocasiones, a datos de un vecino, propietario de un local de ocio nocturno, con el que mantienen un contencioso judicial, teniendo también el Agente ****2 acceso entre el 8/01 al 17/02/2008, período en que el otro Agente tenía retirada la contraseña de acceso.

Finalmente según informe de 8/04/2008, el Agente ****1 y la mujer de este, consultaron datos "sin motivo aparente" del Alcalde (4 y 9/03/2007) y Concejales (entre 16/05/2005, a 4/09/2007). En las consultas se consigna que "Durante este turno no consta que la persona consultada haya tenido algún servicio como demandante o implicado con la Policía Local, desconociéndose el motivo de la consulta."

Por los hechos relatados se paralizó el expediente disciplinario incoado a los Agentes ****2 y ****1 y a la empleada del Ayuntamiento, remitiendo las actuaciones a la autoridad judicial y al fiscal.

SEGUNDO: El Director de la Agencia Española de Protección de Datos, tras la recepción de la denuncia, ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 9/02/2009, en el seno de las actuaciones de investigación del procedimiento E/02001/2008, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos interesó al Juzgado de Instrucción 5 de Castellón, que en virtud del artículo 7.2 del Real Decreto 1398/1993 de 4/08, del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, informase sobre las actuaciones adoptadas. Mediante escrito de fecha de entrada 11/3/2009, el Juzgado informó de que como consecuencia de los hechos expuestos por el Ayuntamiento de Oropesa se siguen las diligencias previas de referencia ****/2008, figurando como imputados los agentes nº ****2 y ****1 de la Policía Local de Oropesa y Dña. **A.A.A.**.

TERCERO: Con fecha 24/07/2009, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento de declaración de infracción de las Administraciones Públicas al **AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR**, por presunta infracción del artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal, (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada ley

CUARTO: Con la misma fecha de 24/07/2009, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó a la vista de los hechos contenidos en la denuncia, y apreciando indicios de que pudiera existir identidad entre los sujetos y la presunta infracción administrativa del procedimiento que se está tramitando en la Agencia Española de Protección de Datos, y los sujetos y la materia objeto de las Diligencias Previas mencionadas. Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4/08, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se acordó la suspensión del procedimiento sancionador nº AP/00052/2009, hasta que recaiga resolución en el procedimiento derivado de las previas ****/2008 del Juzgado de Instrucción 5 de Castellón, debiendo informar este órgano sobre tal extremo.

QUINTO: Con fechas 8/10/2009, 22/06/2010, 8/03/2011 y 26/06/2012 se solicitó por esta Agencia al Juzgado de Instrucción 5 de Castellón que informara sobre el estado procesal de las diligencias previas ****/2008. Se produjo respuesta con escrito del Juzgado de entrada 27/07/2012 señalando que el citado procedimiento paso a ser el abreviado ****/2011, y que "fue sobreseído provisionalmente por resolución de fecha 20/11/2011". Con fecha 27/08/2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó levantar la suspensión del procedimiento de declaración de Infracción de Administraciones Públicas incoado al **AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR** y continuar su tramitación.

Notificado el acuerdo al citado Ayuntamiento, no se presentaron alegaciones.

SEXTO. Con fecha 13/11/2012 se obtuvo de la aplicación que gestiona en la Agencia Española de Protección de Datos la impresión del fichero GESPOL, fichero que pertenece a la Administración Local, creado por Resolución de 16/07/2002 por la que se modifica la de 24/04/2002 reguladora del fichero GESPOL, Boletín Oficial de la Provincia de 17/09/2002 constando como finalidad "Dar apoyo a la gestión de las funciones propias de la Policía Local, con origen de los datos los resultantes de la propia actividad de protección de la seguridad ciudadana de la Policía Local, conteniendo datos de vehículos, fotografías, infracciones administrativas y penales, y datos de salud que puedan resultar de interés y aplicación para los fines policiales" con nivel de seguridad alto

SÉPTIMO: Con fecha 26/11/2012 se procedió a iniciar el periodo de práctica de pruebas, incorporando la procedente de las actuaciones previas de investigación, y solicitando al Ayuntamiento denunciado:

- 1) Explique brevemente, como está estructurada la actividad de los Agentes Locales en relación con los accesos a las bases de datos, turnos, funciones que han de hacerse en todos los turnos etc.

Con fecha de entrada 14/12/2012 respondió que existen tres turnos de mañana, tarde y noche más otros dos grupos de trabajo para festivos, así como el Servicio de Central y una Unidad Administrativa en el Ayuntamiento. Dentro de cada grupo hay dos Agentes que efectúan sus cometidos en Central, atendiendo las llamadas telefónicas, servicios de emergencias 112, emisora de radio, atención al público y atención del aplicativo GESPOL, Junto a estos Agentes de Central existen cuatro funcionarias, telefonistas-servicios múltiples, adscritas al cuerpo de la Policía Local, y que realizan los mismo cometidos en Central antes citados, en los turnos de mañana y tarde. Estos Agentes de Central junto con las 4 telefonistas poseen permisos para el acceso a GESPOL, tanto en consultas como en altas, ya que uno de sus cometidos es la informatización de los partes de servicio que confeccionan manualmente los Agentes de calle. El resto de Agentes de Servicio en calle solo poseen permiso para consultas pues, las altas las realizan los que prestan servicio en Central.

- 1) Al Ayuntamiento, si todos los funcionarios pueden acceder a cualquier aplicación incluida en GESPOL, y que tipos de accesos o claves deben cumplimentar, y si por ejemplo existen bases de datos con datos de personas detenidas a las que el acceso se halle restringido, explicando los motivos.

Respondió que solo lo puede hacer el personal de la Policía local y las 4 funcionarias adscritas al servicio. El acceso se efectúa introduciendo USUARIO y CONTRASEÑA habilitada por el propio funcionario. Las consultas necesarias las pueden realizar los Agentes a través del Personal de Central o de la unidad Administrativa. A la base de datos de personas detenidas solo pueden acceder las personas con servicio en Central.

- 3) Al Ayuntamiento, si los empleados no Agentes de la Policía, contratados o funcionarios tienen acceso a las mismas bases de datos que los Agentes de la Policía, motivos.

Respondió que ningún funcionario del servicio de la Policía Local tienen acceso al aplicativo GESPOL, solo el grupo de telefonista, debido a que realizan la función de Central de la Policía Local, tareas de emergencia, consultas en la DGT y Guardia Civil e informatización de servicios efectuados en los turnos.

- 4) Al Ayuntamiento, si en algún caso antes de efectuar alguna consulta en alguna base de datos se ha de cumplimentar algún apartado para justificar esos accesos.

Respondió que no, si bien tienen que estar todos relacionados con el servicio policial

5) Al Ayuntamiento, si le consta que los Agentes y la esposa de uno de ellos pudieran haber imprimido la información de consulta a la que accedieron o la han utilizado de alguna forma.

Respondió que no les consta tal extremo.

6) Al Ayuntamiento, detalle si la posibilidad general de los accesos a las bases de datos de los **dos** Agentes y la **esposa** de uno de ellos estaba justificada por las labores que a cada uno le correspondía desempeñar.

Manifestó que supuestamente no pues se efectuaron sobre personas que no estaban implicadas en ningún servicio policial.

Además, el Ayuntamiento declara que las consultas sin relación con el servicio policial se averiguaron en el curso de un expediente disciplinario, retirando inmediatamente las contraseñas a las personas implicadas y se pusieron los hechos en conocimiento del Juzgado y de esa Agencia. Independientemente del archivo del Juzgado, el Ayuntamiento prosigue con el expediente disciplinario, habiendo concluido recientemente con la Resolución de sanción de tres meses de suspensión de funciones por el uso injustificado de medios. "Es imposible controlar a priori el uso que de la base de datos se hace por cada empleado y a priori imposible controlar consultas no relacionadas con el servicio". Un funcionario, y en este caso un Agente de la Autoridad debe conocer si el uso que hace tiene finalidad pública o no, por lo que no se entiende que la Agencia incoe un expediente al Ayuntamiento y no al funcionario que ha hecho mal uso de la base de datos.

OCTAVO: Con fecha 16/01/2013, el Instructor del procedimiento emitió Propuesta de Resolución, en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se declare el archivo de la infracción del artículo 4.2 de la LOPD tipificada como grave en el 44.3.d) de la LOPD abierto al AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR. Con fecha 18/01/2013 figura recibida.

Transcurrido el periodo otorgado para alegaciones, no se recibieron.

HECHOS PROBADOS

1) El Ayuntamiento de OROPESA DEL MAR es responsable entre otros, del fichero policial GESPOL, que tiene como finalidad "Dar apoyo a la gestión de las funciones propias de la Policía Local, con origen de los datos los resultantes de la propia actividad de protección de la Seguridad Ciudadana de la Policía Local, conteniendo datos de vehículos, fotografías, infracciones administrativas y penales, y datos de salud que puedan resultar de interés y aplicación para los fines policiales, con nivel de seguridad alto.

2) Por Resolución de la Alcaldía de 12/03/2008 se incoo expediente disciplinario a dos Agentes de la Policía Local y una empleada de dicha localidad por posible actuación irregular y discriminatoria al denunciar a un ciudadano el 1/03/2008 por una cuestión de su vehículo (2-3). En el seno de dicho procedimiento, el Instructor constata que según tres informes pedidos al Administrador de la base de datos GESPOL, antes de una denuncia a una persona, realizada el 1/03/2008, los dos Agentes que la pusieron, efectuaron consultas de dicha persona a la base de datos GESPOL. En concreto por parte de uno de ellos entre 12/05 a 10/11/2007, "sin motivo" o justificación laboral (2-3). El 7/04/2008 se emitió un segundo informe que determinó que uno de los Agentes y su esposa, consultaron sin justificación laboral y por interés privado (contenciosos con vecino) diferentes bases de datos sobre el mismo, entre 19/05/2006 a 18/06/2007 el primero y entre el 12/02/2006 a 29/05/2007 la

segunda, en 9 y 6 ocasiones respectivamente (4). No se acredita en este procedimiento el concreto fin con el que se emplean los datos.

3) Un tercer informe encargado por el Instructor del procedimiento fechado el 8/04/2008 con el fin de constatar otros tipos de accesos por parte de los dos Agentes revela que uno de los funcionarios y su esposa consultaron sin motivo o justificación los datos de 6 miembros de la Corporación Local (los consultantes son parientes de una Concejala del grupo político que se encuentra en la oposición.) (5, 37 a 39, 40 a 55). No se acredita en este procedimiento el concreto fin con el que se emplean los datos.

4) El acceso al fichero GESPOL se produce introduciendo USUARIO y CONTRASEÑA, sin que por la gestión a desarrollar se tenga que justificar cada consulta que se efectúa, aunque todas deben estar relacionadas con el servicio que se desempeña. (124 a 126).

5) En las bases de datos de GESPOL se produjeron las consultas indebidas a la base denominada CIUDADANOS, contiene entre los más destacados los datos de la persona, teléfono, empadronamiento, si tiene licencia de armas - VEHICULOS, CARNET DE CONDUCIR, DENUNCIAS, DENUNCIAS DE TRAFICO, REGISTRO DE ENTRADAS DE DOCUMENTOS, y a datos de otro personal del organigrama policial (57) como al Intendente Jefe de la Policía que se hallaba en las bases de CIUDADANO (58-59) REGISTRO, conociendo por ejemplo todos los escritos presentados por el Intendente y todos los que ha recibido, al Oficial de Plana Mayor, así como a otros funcionarios (60).

6) Figuran en la documentación que aporta el Ayuntamiento, formando parte del expediente disciplinario, los informes referidos (8 a 70) en los que se comprueban o auditan los accesos y consultas realizadas por los dos Agentes y la esposa de uno de ellos a la aplicación GESPOL en las que se aprecia desde que ordenador se efectuaron, y la base de datos dentro del fichero GESPOL a la que accedió.

7) El 9/04/2008 el Alcalde paralizó el procedimiento disciplinario y remitió lo actuado al Juzgado, poniendo los hechos en conocimiento de esta Agencia, mediante la remisión de la documentación que integra el presente procedimiento. Las diligencias previas ****/2008 por los hechos expuestos por el Ayuntamiento de Oropesa y puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción 5 de Castellón por un delito contra la intimidad contra dos Policías Locales de Oropesa y una empleada (71, 74, 96, 98,100.102, 103, 105) por los accesos denunciados dieron lugar al procedimiento abreviado ****/2011 que según comunicó el Juzgado el 27/07/2012, fue sobreesido provisionalmente el 20/11/2011. (71, 74, 96, 98,100.102, 103, 105). El Ayuntamiento manifiesta que ha impuesto sanciones disciplinarias a los responsables de tres meses de suspensión (124 a 126).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999 establece: La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar". Señala en su artículo 3 a)

que se entenderán por datos de carácter personal "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables".

Se imputa al Ayuntamiento, no a los empleados, la infracción del artículo 4.2 de la LOPD que indica: "*Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos*".

Dicho artículo 4.2 se inspira en el artículo 6. 1.b) de la Directiva 95/46 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, que exige que los datos personales sean "*recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines*".

Asimismo, e artículo 2) de la Directiva 95/46CE del Parlamento y del Consejo, de 24/10/1995, relativa a Protección de las personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos profesionales y a la libre circulación de estos, indica: "*Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.*"

El responsable del fichero en este caso GESPOL es el Ayuntamiento de Oropesa, responsable en primera instancia en materia de infracción que sobre ficheros pudieran acontecer según dictamina el artículo 43.1 de la LOPD: "*Los responsables de los ficheros y los encargados de los tratamientos estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley.*" En este caso el Ayuntamiento es el responsable del fichero y al que se le imputa la infracción.

Las "finalidades" a las que alude este apartado 2 han de ligarse o conectarse siempre con el principio de pertinencia o limitación en la recogida de datos regulado en el artículo 4.1 de la misma Ley. Conforme a dicho precepto los datos sólo podrán tratarse cuando "*sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.*" En consecuencia, si el tratamiento del dato ha de ser "*pertinente*" al fin perseguido y la finalidad ha de estar "*determinada*", difícilmente se puede encontrar un uso del dato para una finalidad "distinta" sin incurrir en la prohibición del artículo 4.2 aunque emplee el término "*incompatible*". A esta conclusión parece llegar también el propio Tribunal Constitucional, aunque sea de manera indirecta, cuando en su Sentencia 292/2000 de 30 de noviembre establece: "*el derecho a consentir la recogida y tratamiento de los datos personales no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros...Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con éstos supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado.*"

En cuanto a la interpretación de la expresión "*finalidades incompatibles*" la SAN, Sec. 1ª, de 11-2- 2004 (Rec.119/2002), que a su vez sigue el criterio de la de 8-2-2002 (rec.1067/2000), señala «*En relación con la interpretación de la expresión finalidades incompatibles que establece el art 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 , esta Sala no puede compartir el criterio que postula el recurrente, pues aunque el artículo 4.2 de la Ley 5/1992 , ya no se refiere a "finalidades distintas", sino a "finalidades incompatibles", revelando una ampliación de la posibilidad de utilización de los datos, sin embargo la interpretación sistemática del precepto y la ambigüedad del término finalidades incompatibles avalan la interpretación realizada en el acto administrativo impugnado. En efecto, según el diccionario de la Real Academia "incompatibilidad" significa*

"repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí", por tanto una interpretación literal ampararía el uso de los datos para cualquier fin abriendo una gama indefinida e ilimitada de finalidades, pues es muy difícil imaginar usos que produzcan la repugnancia que evoca la incompatibilidad, por lo que "semejante interpretación conduce al absurdo y como tal ha de rechazarse Teniendo en cuenta, además, que dicho término se introduce en la Ley de 1999, como ha declarado la doctrina, por una traducción poco precisa del artículo 6 de la Directiva 46/1995, de 24 de octubre." Conclusión igualmente avalada por la interpretación sistemática aludida, pues como señalábamos en la citada sentencia de febrero de 2002, "semejante prescripción no puede ser entendida sino como un enunciado de carácter general, que no puede prevalecer sobre la regulación específica de una materia" citando al efecto el artículo 6 de la citada Ley, y añadiendo que la interpretación de dicho Art 6.2, a sensu contrario, impone "que cuando los datos se usen con otra finalidad distinta se precisará el consentimiento del afectado". Y no parece que el Art 4.2, venga a efectuar una ampliación sobre la posibilidad de utilización de los datos, porque ello supondría dejar sin contenido el Art 6.2, cuya redacción en este punto es igual a su homónimo de la Ley 5/92».

Concretamente, por lo que ahora interesa, el artículo 4.2 de la LOPD recoge el principio de calidad de datos, que exige que, los datos de carácter personal objeto de tratamiento, no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Por otro lado, se debe señalar el lapso temporal en el que se produjeron estos accesos ya que puede influir en una posible prescripción de la infracción cometida.

Las consultas desveladas con la Auditoría, realizada a instancias del Instructor del disciplinario de los Agentes, en fechas 3, 7 y 8/04/2008, pusieron de manifiesto que los accesos se produjeron en diferentes momentos, el más tardío 14/03/2008, el más temprano a compañeros, el 29/08/2004 (folio 60), por tanto la infracción no se hallaría prescrita.

III

Teniendo en cuenta que la LOPD hace una definición amplia del concepto de Tratamiento de datos en el artículo 3.c) como "*Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.*", cabe concluir que el Ayuntamiento de Oropesa es el responsable del fichero GESPOL en el que se contienen distintos aplicativos con datos de diferentes contenidos. Los datos contenidos se destinan al cumplimiento de las labores policiales en el doble ámbito, administrativo y de seguridad ciudadana.

Los datos a los que los Agentes tienen acceso se justifican porque las bases de datos consultadas son de utilización habitual en el manejo diario de su trabajo y es imposible por la celeridad y cantidad de trabajo poder pedir permiso y analizar caso a caso a que datos se puede tener acceso en modo consulta, tratándose además de consultas sobre datos básicos, de vehículos y de registros internos como el de novedades.

La relación orgánica que une a empleado y Administración da lugar a que el tratamiento de esos datos se efectúa por los Agentes de que dispone la Administración y por su cuenta. Ese acceso a los datos personales de los vecinos de la localidad o de los miembros de las Corporaciones contenidos en los ficheros del Ayuntamiento a través del fichero GESPOL del Ayuntamiento, debe considerarse como un tratamiento de datos personales, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3.c LOPD, con la particularidad que en este caso su consulta no viene

originada por estar o ser parte en algún hecho relacionado con la Policía sino con sus intereses particulares. Intereses particulares que en el presente expediente no se ha acreditado se usaran para un fin concreto, sino que lo que consta es que se aprovecharon dada su posición de las consultas llevadas a cabo, sin materializarse el modo en que esto se concretó.

Las consultas de datos se efectuaron de una manera dirigida y premeditada pues se produjeron accesos previos a los datos, como pone de manifiesto en un ejemplo entre otros, el de la persona del que luego sería sancionado por los Agentes consultantes de la base esa misma mañana del 1/03/2008 a las 8 h, en concreto consta el acceso a las 6 h 50 el inicio y a las 7 h 16 el final, según el Auditor de accesos GESPOL (folio 101). También figuran otra serie de consultas con anterioridad sin que la persona consultada, la sancionada ese 1/03/2008 estuviera implicada en algún servicio. Por tanto, esas y otras consultas de ese modo efectuadas hay que relacionarlas con consultas sin apoyo laboral alguno, entendiéndose se formulan en interés propio. Para ello se prevalieron en el sentido de servirse de algo para ventaja o provecho propio de la base de datos a la que por sus labores desarrolladas debían tener acceso.

Los Agentes desempeñaban sus labores cuando se efectuaron las consultas en la Oficina Policial durante sus respectivos turnos. No consta que la información consultada hubiera sido sacada de la Oficina Administrativa en algún tipo de formato o soporte y por tanto trascendiera o se diera a conocer a terceros. Los Agentes quedan plenamente identificados en los accesos por cuanto lo hacen con clave de usuario y contraseña, indicando los Informes de Auditoría cada turno en el que se produjeron las consultas, todas hechas sobre personas concretas en unos casos conociendo el DNI o con la matrícula del vehículo.

El mismo sentido cabe predicar del resto de accesos no justificados, fueran sobre la persona con la que tenían rencillas personales o de distinto cariz político.

En cuanto al hecho de que los datos no pueden ser tratados para fines distintos a los que motivaron su recogida, pues esto supondría un nuevo uso que requiere el consentimiento del interesado, se debe indicar que el uso dado en este caso fue la consulta y aprovecharse o adoptar ventajas para actuaciones que en este expediente no quedan probadas, por tanto no se acredita que vulneren la LOPD, sin perjuicio de que pudieran infringir la deontología profesional.

IV

Además, se debe tener en cuenta que el principio de culpabilidad previsto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992 dispone que solo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

Teniendo en cuenta que esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 12 de diciembre de 1995, 14 de mayo de 1999, etc.) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990), destacan que requieren la existencia de dolo o culpa.

Por eso, como señala la reciente STS de 18 marzo 2005, recurso 7707/2000, es evidente, *"que no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa"*.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Oropesa que prima facie debe responder de las infracciones que en materia de protección de datos acontezcan en el presente procedimiento no se materializó la infracción del artículo 4.2 de la LOPD

por el que se abrió el mismo al no constar que la información se divulgara en una esfera externa al mismo. Además que no le era exigible actuar de otro modo distinto al que lo hizo, pues ante una denuncia por posible actuación discriminatoria de sus Agentes, se inició el disciplinario en el que se auditó el fichero GESPOL y pudo establecer los accesos llevados a cabo ajenos al trabajo, lo que no podía evitar dadas las circunstancias. El uso interno que cada Agente pueda efectuar en un momento dado supondría en este caso concretas analizadas las circunstancias, una infracción del deber deontológico con consecuencias internas disciplinarias, no un desvío de finalidad o vulneración del deber de secreto al no constar que desbordara su conocimiento el ámbito del Ayuntamiento.

Por tanto, la suma de que no se acredita la comisión de la infracción prevista en el artículo 4.2 de la LOPD y la ausencia de culpabilidad en los hechos producidos, conducen a que se archive el presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el ARCHIVO del procedimiento incoado al AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR por la infracción el artículo 4.2 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de LOPD.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal. (Procedimiento N° AP/00052/2009) (RESOLUCIÓN: R/00272/2013)

PUBLICADA COPIA ÍNTEGRA DE CONTRATO DE TRABAJO SIN OCULTAR NOMBRE Y APELLIDOS, FECHA NACIMIENTO, NIF, NÚMERO DE AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, CUALIFICACIÓN PROFESIONAL, DOMICILIO Y SALARIO.

En el procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas AP/00033/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos al GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA LAGUNILLA, vista la denuncia presentada por Don B.B.B., y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 28 de diciembre de 2011, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de Don **B.B.B.** en el que denuncia que, con fechas 5, 6 y 7 de noviembre los periódicos digitales de la zona: Diario de Salamanca, El Correo de Béjar, Tribuna Salamanca.com, Salamanca 24 horas.com y Massalamanca, publicaron una copia íntegra de su contrato de trabajo y se hizo público el documento completo sin ocultar los datos que aparecen en el mismo: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, N.I.F. número de afiliación a la Seguridad Social, cualificación profesional, domicilio y salario. Aporta copia impresa de las citadas publicaciones, en las que se verifican los hechos denunciados.

El denunciante manifiesta que, con fecha 1 de julio de 2011, había sido contratado por el Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca), y dada su condición de concejal del Ayuntamiento la contratación se realizó cumpliendo todos los requisitos legales. El contrato laboral quedó archivado en el Ayuntamiento, en el expediente de contratación abierto al efecto y con referencia ELCO/11/SA/0050.

El Partido Socialista Obrero Español solicitó consultar el expediente, de acuerdo con su legítimo derecho, para lo cual, se dio acceso al mismo a una concejal del grupo socialista. Tal y como certifica el Alcalde de Lagunilla, se le permitió consultar el expediente en las dependencias municipales, pero no sacar copias, pues no solicitó ninguna.

Por otra parte, tal y como indica el denunciante, se verifica que en la parte superior de la copia del contrato publicado por los diferentes medios de comunicación, aparece impreso el número de fax C.C.C., desde el que se envía el documento. El denunciante manifiesta que de la gestión realizada le han informado que dicho número es el del fax utilizado por el Grupo Socialista en la Diputación de Salamanca.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicitó información a las siguientes entidades: Diputación de Salamanca, PSOE, Grupo Político del PSOE en la Diputación de Salamanca y Telefónica de España, S.A.U., teniendo conocimiento de lo siguiente lo siguiente:

1. Con fecha 16 de marzo se accede a las páginas web: www.....1, www.....2 y www.....3, verificando que en ellas se publica una noticia que contiene el contrato de trabajo del denunciante y que en el encabezado del documento consta el número de fax C.C.C. y la fecha 7 de octubre de 2011 a las 09:16 (en uno de ellos y a las 09:17 (en otro).
2. Con fecha 19 de abril de 2012, Telefónica de España, S.A.U. informa de que los datos del titular del número C.C.C. son: DIPUTACION DE SALAMANCA, con domicilio de instalación (C/.....1) de Salamanca, no pudiendo confirmar si en la fecha y horas indicadas se realizaron llamadas desde ese número.
3. Con fecha 18 de mayo de 2012, la Diputación de Salamanca remite a esta Agencia la siguiente información en relación con el citado número:
 - a. Confirma que es titular del número C.C.C., que se utiliza como fax en el Grupo Político Partido Socialista Obrero Español, con representación en la institución.
 - b. Dado que se trata de un Grupo Político y no de una unidad administrativa de su estructura, la Diputación no ejerce ningún control sobre el contenido de los destinatarios y mensajes que se envían desde el mismo. A la Diputación solo le corresponde el mantenimiento técnico de la instalación y el abono de las facturas correspondientes.
 - c. Desde el gabinete de comunicación de la Diputación no se ha remitido ninguna información sobre dicho documento a los medios de comunicación.
4. Con fecha 6 de julio de 2012, el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (en adelante PSOE), ha remitido a esta Agencia la siguiente información en relación con los hechos denunciados:
 - a. El PSOE es una asociación política que tiene personalidad jurídica única como partido político en todo el territorio nacional y su estructura orgánica está definida en sus Estatutos y Reglamentos, de los que aportan copia.
 - b. Al margen de su estructura orgánica quedan los Grupos Políticos de las Corporaciones Locales, constituidas al amparo del artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.
 - c. En consecuencia, el Grupo Político del PSOE en la Diputación de Salamanca, no es parte jurídicamente del PSOE ni puede actuar en su nombre. Es una realidad independiente y diferenciada, por lo que no pueden aportar ninguna información sobre los hechos denunciados.
5. Con fecha 27 de julio de 2012, el Grupo Político del PSOE en la Diputación de Salamanca, por medio del portavoz del Grupo Socialista en la Diputación, remite a esta Agencia la siguiente información:
 - a. Desconocen el procedimiento por el que se tuvo acceso al documento del contrato de trabajo del denunciante.
 - b. Aunque se ha acreditado la utilización del fax que usa ese Grupo Político para el envío del documento, no quiere decir, que lo remitido se haga en su nombre.
 - c. El acceso a las dependencias de ese Grupo Político en la Diputación no está restringido, teniendo acceso a las mismas Diputados y Concejales que ostentan la condición de cargos públicos electos, así como cualquier persona que tenga interés en contactar con los mismos.
 - d. Desconocen por tanto quien pudo realizar el envío del documento, pero no se ha realizado el envío en nombre del Grupo Socialista.

TERCERO: Con fecha 8 de noviembre de 2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas al GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA LAGUNILLA por la presunta

infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: En fecha 16 de noviembre de 2012, se intentó la notificación del citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador al denunciado, por medio del servicio de correos, con el resultado de "Desconocido".

Se envió para su notificación el citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador al denunciado, mediante su exposición en el Tablón de edictos del Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca). El 18 de diciembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, otorgándose al denunciado plazo para efectuar alegaciones a dicho acuerdo.

El Grupo Municipal Socialista Lagunilla no ha presentado alegaciones al respecto.

QUINTO: El artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, señala que:

"El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento."

Dado que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador al Grupo Municipal Socialista Lagunilla se ha realizado de forma fehaciente, y que el denunciado no ha realizado alegaciones, se considera el mencionado acuerdo de inicio como propuesta de resolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Don **B.B.B.** denunció ante esta AEPD que el PSOE (Grupo Municipal Socialista de Lagunilla) solicitó la consulta de su expediente personal en el Ayuntamiento de Lagunilla, en el que es concejal, y, a continuación, con fechas 5, 6 y 7 de noviembre los periódicos digitales de la zona: Diario de Salamanca, El Correo de Béjar, Tribuna Salamanca.com, Salamanca 24 horas.com y Massalamanca, publicaron una copia íntegra de su contrato de trabajo y se hizo público el documento completo sin ocultar los datos que aparecen en el mismo (folios 1-26).

SEGUNDO: Consta un certificado del Alcalde de Lagunilla, de fecha 2/11/2011, en el que consta lo siguiente:

*"Que de los antecedentes existentes en las oficinas municipales del Ayuntamiento de mi Presidencia, del conocimiento que tengo sobre el particular así como del resultado de los informes emitidos por agentes de mi autoridad consultado el Libro de Registro de Entrada, resulta que la única persona interesada en ver el expediente ELCO /II/SA/0050, según consta sus solicitudes nº de registro 583 de 05/10/2011 y nº 617 de 18/10/2011 ha sido la Concejala de Grupo Socialista **Da A.A.A.**, cediéndole, según fue autorizado por mí, documentación del expediente para que fuera consultado en las dependencias municipales.*

De igual modo consultado el Libro Registro de Salida de este Municipio, no consta que haya tenido salida ningún documento dirigido a dicha concejala concerniente a l antedicho Expediente". (Folio 24)

TERCERO: Con fecha 16 de marzo de 2012, la Inspección de datos verificó en la páginas web de Tribuna Salamanca.com, Salamanca 24 horas.com y Massalamanca se publica una noticia que contiene el contrato de trabajo del denunciante y que en el encabezado del documento consta el número de fax **C.C.C.** y la fecha 7 de octubre de 2011 a las 09:16 (en uno de ellos y a las 09:17, en otro) (folios 27-38).

CUARTO: Los datos personales publicados son los siguientes: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, N.I.F. número de afiliación a la Seguridad Social, cualificación profesional, domicilio y salario (27-38).

QUINTO: Telefónica de España informa de que el titular del número **C.C.C.** es la Diputación de Salamanca (folio 42).

SEXTO: La Diputación de Salamanca confirma que es titular del número **C.C.C.**, que se utiliza como fax en el Grupo Político Partido Socialista Obrero Español, con representación en la institución (folio 47).

SÉPTIMO: El PSOE ha manifestado que es una asociación política que tiene personalidad jurídica única como partido político en todo el territorio nacional y su estructura orgánica está definida en sus Estatutos y Reglamentos. Al margen de su estructura orgánica quedan los Grupos Políticos de las Corporaciones Locales, constituidas al amparo del artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local. En consecuencia, el Grupo Político del PSOE en la Diputación de Salamanca, no es parte jurídicamente del PSOE ni puede actuar en su nombre. Es una realidad independiente y diferenciada (folios 52-53).

OCTAVO: No consta acreditado el consentimiento del denunciante para la publicación en los medios de comunicación de sus datos personales asociados a un contrato de trabajo en el Ayuntamiento de Lagunilla.

NOVENO: Con fecha 8 de noviembre de 2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas al GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA LAGUNILLA por la presunta infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la citada Ley Orgánica (folios 135-138).

DÉCIMO: Con fecha 16 de noviembre de 2012, se intentó la notificación del citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador al denunciado, por medio del servicio de correos, con el resultado de "Desconocido". Se envió para su notificación el citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador al denunciado, mediante su exposición en el Tablón de edictos del Ayuntamiento de Lagunilla (Salamanca). El 18 de diciembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, otorgándose al denunciado plazo para efectuar alegaciones a dicho acuerdo. El Grupo Municipal Socialista Lagunilla no ha presentado alegaciones al respecto (folios 141-148 y 176).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dispone que "El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el

contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento.”

De conformidad con lo expuesto, el acuerdo de iniciación correctamente notificado podrá ser considerado directamente propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. Para ello son necesarios varios requisitos:

- Que dicha posibilidad sea advertida expresamente al inculpado en el acuerdo de notificación.
- Que el acuerdo de iniciación cumpla todas las exigencias que sobre el contenido se exigen en el apartado primero del citado artículo.
- Que el inculpado no presente alegaciones en plazo sobre el contenido de la iniciación.
- Que como consecuencia de la instrucción no resulte modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción. (Art. 16.3 del citado Real Decreto)

La STS de 19 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 2617) recaída en recurso de casación en interés de ley, interpretando el artículo 13.2 arriba transcrito, declara que basta que el interesado no haya formulado alegaciones sobre el contenido del boletín de denuncia que inicia el procedimiento, para que no sea preceptiva la notificación de la propuesta de resolución, ni necesario, en consecuencia, el trámite de audiencia, al servir el acuerdo de iniciación como propuesta de resolución.

En el presente caso, se han observado las prescripciones citadas al respecto, por lo que es conforme a derecho considerar el citado acuerdo de iniciación como propuesta de resolución.

III

Por lo que respecta a la infracción imputada, con carácter previo procede señalar que la LOPD en sus art. 1 y 2.1) establece:

“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”

“1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

IV

La LOPD delimita su ámbito de aplicación en el párrafo primero de su artículo 2.1, definiendo el concepto de dato de carácter personal en su artículo 3.a) que define los datos de carácter personal como: “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. En similares términos se expresa en su artículo 5.f) el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD.

Por su parte el artículo 3.d) de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como la “persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.”

A su vez, el artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos personales en los siguientes términos: “Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración,

modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias."

V

Se imputa al Grupo Municipal Socialista Lagunilla la infracción del artículo 10 de la LOPD que dispone lo siguiente: *"El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo."*

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró en su sentencia de 19 de julio de 2001: *"El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)"*.

En este sentido, la Audiencia Nacional también ha señalado, entre otras, en sentencias de fechas 14 de septiembre de 2001 y 29 de septiembre de 2004 lo siguiente: *"Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE."*

En efecto, este precepto contiene un *<<instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos>>* (STC 292/2000). *Derecho fundamental a la protección de los datos que <<persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino>>* (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, *<<es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida>>*.

El Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el sujeto infractor no se comporta con la diligencia exigible.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 16 de octubre de 2001, reitera que *"el TC en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, nos recuerda que, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, el principio de culpabilidad puede inferirse de los principios de legalidad y prohibición de exceso (art. 25.1 CE) o de las exigencias inherentes al Estado de Derecho; manifestando la STC 246/1991, de 19 de diciembre, que es inadmisibles en el ámbito del derecho administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa. La Ley 30/92 ha pretendido regular la cuestión en su artículo 130.1 al consagrar el principio de responsabilidad como uno de los informadores del ejercicio de la potestad sancionadora, estableciendo que "sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia"; el último inciso "aún a título de simple inobservancia" no es muy preciso puesto que pudiera pensarse que consagra una responsabilidad objetiva sin*

dolo o culpa del sujeto, por lo que deberá interpretarse conforme a la doctrina aludida, así como señala la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS 16 y 22 de abril de 1991 y 5 de febrero de 1992) uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento culpabilista, del que se desprende que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.- Probablemente, el legislador de la Ley 30/92 haya pretendido aludir a que serán sancionables las infracciones meramente formales, aunque no produzcan un resultado dañosos al interés público e, igualmente, que será inculpinable la culpa inconsciente o sin representación, atendiendo al aspecto normativo de la culpabilidad según el cual puede reprocharse no haber previsto lo que se podía y debía prever." Consiguientemente, aún en el supuesto en que se hubiera padecido algún tipo de error, el mismo constituiría una falta de diligencia plenamente imputable a la entidad sancionada, con claro incumplimiento del artículo 10 (...) tipificado correctamente y sancionado como falta grave (...)."

En el presente caso, partimos del hecho constatado de que, con fecha 5 de octubre de 2011, una concejala del Grupo Municipal Socialista de Lagunilla solicitó consultar en dependencias municipales el expediente personal del denunciante – aunque el Alcalde certifica que se permitió la consulta en las propias dependencias pero no consta que haya tenido salida ningún documento dirigido a dicha concejala concerniente al antedicho expediente - (folio 24).

Asimismo, consta acreditado que, con fecha 7 de octubre de 2011, se procedió al envío de una copia del citado contrato de trabajo desde el número de fax del PSOE de la Diputación de Salamanca, a los periódicos digitales Tribuna Salamanca.com, Salamanca 24 horas.com y Massalamanca , según consta en el encabezamiento que aparece impreso en el contrato publicado.

Los datos personales publicados son los siguientes: Nombre y apellidos, Fecha de nacimiento, N.I.F. número de afiliación a la Seguridad Social, cualificación profesional, domicilio y salario. A este respecto procede señalar que, con independencia de que se pudiera considerar noticiable la publicación de la noticia de la contratación por parte del Ayuntamiento de uno de sus concejales, los datos publicados resultan excesivos.

Sin embargo, no ha quedado debidamente acreditado que los datos personales del denunciante que fueron publicados, únicamente hubieran obrado en poder de la concejal del Grupo Municipal Socialista de Lagunilla, puesto que no consta que se hubiera facilitado copia por parte del Ayuntamiento.

Por tanto, no ha quedado acreditada con suficiente certeza la autoría de los hechos ya que, se ha acreditado la utilización del fax que usa el Grupo en la Diputación para el envío del documento, por lo que no cabe declarar la infracción del Grupo Municipal.

VI

En el presente caso, en el que se denuncia la posible vulneración del deber de secreto por parte del Grupo Municipal Socialista de Lagunilla, por haber facilitado a terceros datos relativos a una contratación por parte del Ayuntamiento de uno de sus concejales haciendo mención expresa a los datos personales del denunciante, no consta acreditada la autoría, de modo que no existe prueba suficiente que permita a esta Agencia imputar una posible vulneración del artículo 10 de la LOPD ni al citado contratación por parte del Ayuntamiento de unos de sus concejales ni a ninguna otra persona física o jurídica.

No puede obviarse que al Derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del

orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia e "*in dubio pro reo*" en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplazan a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990, de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta "*que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*". De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que "*Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia*".

Asimismo, el mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia 44/1989, de 20/02, indica que "*Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate*".

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya practicado una mínima prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor, aplicando el principio "*in dubio pro reo*" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

Por otra parte, la Audiencia Nacional ha señalado, en su Sentencia de fecha 25/05/2001, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 29/2000, interpuesto contra una resolución de esta Agencia, que "*queda probado, y admitido por las partes, que el Banco sancionado emitió un extracto y que el mismo coincide con el presentado por D..., ex esposo de la denunciante y titular de la cuenta, Dña... Ahora bien la resolución no sanciona, ni puede sancionar, al Banco por apreciarse tal coincidencia sino porque ha considerado que aquel extracto fue entregado por personal del Banco a una persona que no era en ese momento titular de la cuenta corriente, vulnerando de este modo su deber de guardar secreto sobre los datos del correspondiente fichero automatizado. En este sentido, es cierto que la lectura de la resolución sancionadora, y de la desestimatoria del recurso de reposición, deja bien a las claras que la administración está sancionando precisamente el hecho de la entrega por parte del Banco al Sr... De un extracto de cuenta corriente de la que es titular su ex esposa, y ningún tipo de indefensión se ha producido cuando vemos la actuación del hoy actor en defensa de sus intereses; mas dando por buena la integración de los hechos probados, la Sala, como pasamos a razonar, de la*

valoración de la prueba obrante en el expediente administrativo llega a la conclusión que no ha quedado debidamente acreditado este hecho integrador del tipo, es decir no se prueba que el Banco entregara al Sr... El respectivo extracto, suscitándole este hecho concreto serias dudas, frente a la exigible certidumbre". Y concluye afirmando que "sin negar que pudieron producirse los hechos como indica la denunciante, tampoco puede rechazarse la posibilidad que el extracto no le fuera entregado al marido por el Banco, sino que aquel lo obtuviera aprovechando alguna visita al domicilio o mediante la actuación de algún familiar, dicho ello en términos de pura hipótesis".

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 21/02/2001, en la que señala que "La única prueba de cargo, de la que la APD infiere la responsabilidad de la recurrente, es el hecho de que fuera el ex marido de Dña... Quien suministrara al abogado dicho extracto que fue aportado al incidente de modificación de medidas, debiendo convenirse con la recurrente que la tenencia del extracto, a juicio de esta Sala, es una prueba indiciaria insuficiente para destruir su presunción de inocencia pues, ciertamente, dicho extracto pudo llegar a la posesión de D... por conductos distintos de su entrega directa por parte de la entidad bancaria, por lo que no quedando acreditada ninguna de estas hipótesis, esta duda razonable acerca de la forma en la que el ex marido obtuvo el extracto de la cuenta de la denunciante ha de operar siempre en beneficio de la sancionada, procediendo, en consecuencia, estimar su pretensión de anulación de la sanción impuesta por falta de prueba bastante de la participación de la recurrente en la entrega del extracto bancario a persona distinta de la titular de la cuenta".

VII

Como conclusión, de las actuaciones realizadas por parte de la Inspección de Datos y del presente procedimiento en relación a los hechos denunciados y, en atención a lo expuesto, no se ha podido acreditar que los datos que dan soporte a la información difundida hayan sido facilitados por persona o personas claramente identificables, frente a la certeza y concreción exigida en estos supuestos para poder calificar la conducta como sancionable, por lo que debe concluirse que no existe prueba de cargo suficiente, por lo que procede acordar en archivo del presente expediente. A este respecto, procede señalar que, si bien en el expediente consta el certificado de acceso por parte de una concejal del Grupo Municipal en Lagunilla, consta, por otra parte, que el envío no se realizó desde el Ayuntamiento, sino desde un fax de la Diputación, por lo que no cabe determinar con la certeza necesaria la concreción del Grupo Municipal como infractor.

En todo caso, si se consideran lesionados el derecho al honor o a la intimidad personal, las personas afectadas podrán acudir a los tribunales de la jurisdicción ordinaria de orden civil, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, dado que la Agencia Española de Protección de Datos no es el órgano competente para dirimir estas cuestiones, que deben ser resueltas en sede jurisdiccional.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVO del presente procedimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA LAGUNILLA** y a **Don B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará

pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal. (Procedimiento N° AP/00033/2012) (RESOLUCIÓN: R/00116/2013)

AVISO DE EMBARGO, DIRIGIDA A PERSONA DIFERENTE DEL TITULAR DEL DOMICILIO, POR SUPUESTA DEUDA CON EL AYUNTAMIENTO POR TASA DE AGUA, BASURA Y ALCANTARILLADO.

En el procedimiento de Declaración de Infracción de Administraciones Públicas AP/00003/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos al AYUNTAMIENTO DE MONACHIL, vista la denuncia presentada por A.A.A., y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 28/04/2011 tiene entrada en esta Agencia una denuncia de A.A.A. en el que declara que en fecha 22/12/2010 recibió en el domicilio de sus padres ((C/.....1), Monachil, Granada) un aviso de embargo remitido por su banco, por la cantidad de 14,76 € en concepto de una supuesta deuda con el Ayuntamiento de Monachil, por tasa de suministro de agua, basura y alcantarillado, correspondiente al domicilio sito en la C/ (C/.....2) de Monachil, del que no es titular. Asimismo, manifiesta que no le une ninguna relación tributaria ni de vecindad con el Ayuntamiento de dicha localidad en el que solo estuvo empadronada hasta 1999.

Tras contactar con el citado Ayuntamiento fue informada de la existencia de un error así como de que éste se subsanaría. Sin embargo, posteriormente comprueba que no sólo no le han devuelto el citado importe sino que le siguen exigiendo el pago de más trimestres de un suministro que no le corresponde.

Entre la documentación aportada por la denunciante se encuentra:

-Aviso de embargo de Caja General de Ahorros de Granada, de 14,76 €, emitido por la Agencia Provincial de Administración Tributaria de Granada, dependiente de la Diputación de Granada (APAT), nº de expediente que coincide con el DNI.

-Solicitud de baja y devolución del importe cobrado indebidamente, firmadas el 10/01/2011, que según indica la denunciante, se elaboró por los funcionarios del Ayuntamiento de Monachil que la atendieron y ella firmó. En dicho escrito, expone que el embargo por el concepto que porta no procede por cuanto en la citada calle no es la titular del inmueble, figurando asimismo la identidad de la titular correcta con su DNI: A.A.A. dni ***DNI.1, pidiendo causar baja de la póliza ***PÓLIZA.1. El domicilio que hace constar en la instancia es donde reside c/ (C/.....3), en la Zubia, Granada.

-Providencia de apremio de los cuatro trimestres de 2010, de las tasas de agua, alcantarillado y basuras, constando como domicilio al que se le ha enviado el mismo que constaba en la solicitud de 10/01/2011, emitido por la APAT constando el nombre de la denunciante y su DNI como "Titular según Padrón". Los documentos no llevan firma alguna y no llevan fecha de elaboración.

-Escrito presentado por la denunciante en el Ayuntamiento de Monachil de 28/03/2011 solicitado la baja del contrato de agua dado de alta indebidamente,

regreso de la cantidad embargada de 14,76 €, y ejercicio del derecho de cancelación al que acompaña un ANEXO 1 relatando los hechos acontecidos.

SEGUNDO: Tras la recepción de las denuncias, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. El Alcalde del AYUNTAMIENTO DE MONACHIL, mediante escrito con fecha de entrada en la Agencia de 23/12/2011, manifiesta lo siguiente como consecuencia de la solicitud de información remitida:

1.1. Efectuando una consulta con los datos que figuran en la base de datos del Ayuntamiento, con sus apellidos y letra A del nombre, figuran dos personas diferentes:

A.A.A., C/ (C/.....3), La **Zubía**, Granada (la denunciante).

A.A.A. C/ (C/.....4), Monachil, Granada.

2. Según el Ayuntamiento el origen de los mismos es la base de datos municipal denominada "Veleta" que gestiona los datos referentes al Padrón de Agua, alcantarillado, basura e IBI.

3. Se aporta certificación catastral del Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección general del Catastro, de 15/12/2011 en la que se comprueba que la vivienda sita en la C/ (C/.....2) nº 4 es propiedad de herederos de D^a B.B.B.

4. Según el Ayuntamiento, la vivienda se ha asociado a la denunciante, por error administrativo, al coincidir los dos apellidos con otra vecina de la localidad. Los recibos se han emitido desde el 2o trimestre de 2009 hasta el 3o trimestre de 2010 porque el error no se detectó por el órgano gestor (Ayuntamiento) hasta que por la Agencia Provincial de Administración Tributaria se le practica diligencia de embargo y es cuando la denunciante se persona en las dependencias municipales al objeto de su aclaración.

5. La relación de recibos asignados a la vivienda de la C/ (C/.....2) aportada por el Ayuntamiento, a 10/01/2011, abarca el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2009, y primero a tercero de 2010.

6. Se remite informe emitido por la APAT de 15/12/2011. En dicho informe, se indica que gestiona por Convenio con el Ayuntamiento las tasas de basura, agua alcantarillado, conforme a los Padrones elaborados y aprobados por la Corporación Municipal, y que en los padrones de la tasa citada, desde el segundo trimestre de 2009 hasta el primero de 2011, figuraba como contribuyente **A.A.A.**, con DNI ***DNI.2, y que a consecuencia del recurso de esta, el Ayuntamiento les comunicó que hubo error, indicando la contribuyente correcta como **A.A.A.**, DNI ***DNI.1, rectificándose en su base de datos. También se indica que tras el recurso interpuesto por la denunciante, el Ayuntamiento de Monachil comunica que ha existido error en relación con la interesada, indicando que la contribuyente correcta era **A.A.A.** con DNI ***DNI.1, procediendo a su rectificación e incorporación en el Padrón del segundo trimestre de 2011.

TERCERO: Con fecha 13/04/2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento de declaración de infracción de las Administraciones Públicas a **AYUNTAMIENTO DE MONACHIL**, por presunta infracción del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de dicha norma.

CUARTO: Notificado el acuerdo de inicio, mediante escrito de fecha de entrada 10/05/2012, la denunciada reitera lo ya informado previamente.

QUINTO: Con fecha 12/06/2012, se inició el período de práctica de pruebas, incorporando las actuaciones procedentes del expediente de investigación E/02939/2012, y las alegaciones efectuadas por la denunciada.

Además, se solicitó:

a) Al Ayuntamiento de Monachil, copia del Convenio suscrito entre Diputación Provincial y Ayuntamiento de Monachil para gestión recaudatoria de la tasa de basura, agua y alcantarillado.

b) Al Ayuntamiento de Monachil, explique qué tipo de datos se buscan en relación al titular de esta póliza ***PÓLIZA.1 (para el cobro de las tasas de agua basura y alcantarillado) y la titular que consta en el Catastro, "B.B.B.-herederos" y en relación con qué base de datos y que datos se obtuvieron en dicha búsqueda. Detallen quien elaboró y recogió, así como el procedimiento de recogida o de donde se nutren los datos y modo de actualización de los datos que conforman la base de datos VELETA, usada para gestión del padrón de las tasas de agua, basura y alcantarillado. Detallen si usan algún filtro para comprobar datos, en relación con titular del inmueble responsable del pago del impuesto, cual, cuando y que datos.

c) En cuanto al origen de los datos de la denunciante, la base de datos municipal denominada "Veleta" que gestiona los datos referentes al Padrón de Agua, alcantarillado, basura e IBI, deben indicar la disposición general por la que se crea dicho fichero que gestiona el padrón de Agua, alcantarillado, basura e IBI, y publicación en Boletín Oficial de este fichero, así como si se notificó a esta Agencia, y detallen como no estando empadronada en el municipio la denunciante desde 1999 constaban los datos incorporados en dicha base.

d) Al Ayuntamiento, si en la referencia catastral del inmueble que se aportó figuraba "B.B.B.-herederos de" cómo titular, motivo por el que se buscó y se llegó en la búsqueda a los datos de la denunciante.

e) Al Ayuntamiento denunciado, explique el curso que se le dio al documento del folio 5, instancia de 10/01/2011 presentada por la denunciante informando la no titularidad del inmueble ni ser el sujeto pasivo de dichas tasas, y del documento folio 11 se adjunta copia.

f) Al Ayuntamiento denunciado, motivo por el que a pesar de anular los recibos hasta tercer trimestre de 2010 por no ser la denunciante la titular del inmueble, (folio 54) le siguieron requiriendo los recibos del último trimestre de 2010 y el primer trimestre de 2011, e indiquen si dieron cuenta a la Diputación y en qué fecha.

g) Al Ayuntamiento denunciado motivo por el que no respondieron al ejercicio del derecho e cancelación ejercido por la denunciada el 28/03/2011 (se adjunta folio 11)

h) A la Diputación Provincial de Granada-Agencia Provincial de Admón Tributaria, nos informen de las fechas en que se remitieron a la interesada, las providencias de apremio que conforman los folios 6 a 9 y 19-se envían copias, quien les proporcionó los datos para su envío y en que fechas y a través de qué medios, y además, nos indiquen que fechas constan como recibidas dichos envíos por la denunciada.

i) A la Diputación Provincial de Granada-Agencia Provincial de Admón Tributaria, aporten copia de los datos que obran (a la fecha) en base a la titularidad de la póliza ***PÓLIZA.1 para agua basura y alcantarillado, así como

certificado de si les consta al identificador fiscal ***DNI.2 A.A.A. alguna titularidad (se envía a modo de ejemplo folio 53).

Ninguna de las peticiones de información fueron contestadas ni por el Ayuntamiento ni por APAT

SEXTO : Con fecha 19/07/2012, el Instructor del procedimiento emitió Propuesta de Resolución, en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se declare que el AYUNTAMIENTO DE MONACHIL ha infringido lo dispuesto en el artículo 4.3 de la LOPD, lo que supone una infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de la citada norma, así como que se requiera la adopción de las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse una nueva infracción del citado artículo.

Transcurrido el período otorgado, no se recibieron alegaciones.

HECHOS PROBADOS

1) La denunciante, **A.A.A.**, recibió el 22/12/2010 un aviso de embargo emitido por la Agencia Provincial de Administración Tributaria de la Diputación Provincial de Granada (APAT) por 14,76 euros (1, 4). Como fecha de ejecución se señalaba la de 11/01/2011.

2) La denunciante el 10/01/2011 se persona en el Departamento de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Monachil, pidiendo explicaciones y redactando un escrito en el que pone de manifiesto que en el concepto que se le exige el abono de la deuda por la tasa de agua basura y alcantarillado de la calle (**C/.....2**), ella no es la obligada a dicho pago al no ser titular de dicho inmueble, indicando la concreta titular de dicho inmueble **A.A.A.** y su DNI, (datos que se le habían proporcionado en el mismo ayuntamiento) y pidiendo el retorno de la cantidad embargada (5, 1 y 2). En dicho escrito la denunciante hizo constar el domicilio en el que residía en la localidad de "La Zubia"

3) La denunciante continuó recibiendo, esta vez en la dirección que indicó en su escrito de 10/01/2012, reclamaciones del abono en forma de providencia de apremio por la tasa de agua basura y alcantarillado, emitidos por la APAT figurando como titular según el Padrón y constando su nº de DNI, constando la reclamación del primer trimestre 2010-último día de pago 17/01/2011 (2 y 6), segundo último día de pago 17/01/2011 y tercer trimestre- fecha para el pago 1 a 28/02/2011 (7, 8) y cuarto trimestre -fecha para el pago 1/04 a 31/05/2011(9).

4) La denunciante volvió a presentar un escrito en el Ayuntamiento de Monachil el 28/03/2011, reiterando el alta indebida, el retorno de la cantidad indebidamente cobrada y el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos (11 a 14). La solicitud de cancelación no fue contestada por el Ayuntamiento. Pese a ello, la denunciante recibió reclamación del abono de la APAT de la tasa del primer trimestre 2011 con periodo de pago de 1/07 a 31/08/2011 (19 y 18).

5) La tasa de agua, alcantarillado y basura se gestionan por el Ayuntamiento de Monachil en su base de datos (49) figurando en su base de datos los datos de la denunciante asociados al municipio de la Zubia, pudiendo ser con motivo su reclamación ante el Ayuntamiento de 10/01/2011.

6) La vivienda de la c/ (**C/.....2**) de Monachil es titularidad de herederos de A.A.A.

7) En el APAT figuraba los datos del DNI y nombre y apellidos ligados a la denunciante como contribuyente de la tasa de agua, basura y alcantarillado (53).

8) El Recaudador Municipal firmó el 10/01/2011 una error y anulando los recibos reclamados a la denuncia indicaba que se diera traslado a APAT para que desvela de lo sucedido con posterioridad que efectiva. (54).

9) La APAT tiene suscrito un –Convenio con el Ayuntamiento llevar a cabo por delegación la gestión recaudatoria agua y alcantarillado, conforme a los “Padrones de la Corporación Municipal” (55) que remiten en cada trimestre para hacer los trámites de cobranza. En todos los segundo trimestre 2009 hasta el primero de 2011 el APAT el Padrón con teniendo los datos de la de contribuyente (55), subsanándose cuando el Ayuntamiento incidencia por lo que el recibo del segundo trimestre denunciante, y se le retornó la cantidad embargada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento Española de Protección de Datos, de conformidad con lo g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 4.3 y 4 de la LOPD, dispone “Los datos correctos y puestos al día de forma que respondan con veracidad del afectado. Si los datos de carácter personal registrados todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sus correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio a los afectados reconoce el artículo 16”.

La obligación establecida en el artículo 4 transcrito ir los datos personales que se recojan en cualquier fichero sea todo momento, a la situación actual de los afectados, siendo ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

La incorporación, mantenimiento, conservación de la persona como persona vinculada al pago de las tasas supone una de calidad de datos”, porque la permanencia en su desarrolladas con los mismos llegan a trascender al exterior mismos no respondían con veracidad a la situación de la denuncia desprende que el Ayuntamiento denunciado es responsable de mantener los datos de la denunciante de modo que no resulte éste, lo que supone una infracción del “principio de calidad” artículo 4.3 de la LOPD.

En cuanto a la alegación de que se produjo un error involuntario, no se explica ni parece lógico argüir ello, por titularidad del inmueble perteneciente a **herederos de B.** sin justificación alguna como error. Además ha perdurado incluso tras un primer escrito en enero de 2011.

III

El artículo 44.3.c) de la LOPD en su redacción dada por la Ley de Economía Sostenible (Disposición final quincuagésima) infracción grave: “Tratar datos de carácter personal o información conculcación de los principios y garantías establecidos en la Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando se